

INFORME DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO INTERIOR, NACIONALIDAD, CIUDADANÍA Y REGIONALIZACIÓN, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY PARA IMPLEMENTAR ADECUADAMENTE EL PROCESO DE DESCENTRALIZACIÓN

Boletín N° 13.823-06

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Gobierno Interior, Nacionalidad, Ciudadanía y Regionalización pasa a informar el proyecto de ley individualizado en el epígrafe, de origen en mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República, que cumple su segundo trámite constitucional y para cuyo despacho el Ejecutivo hizo presente la urgencia con fecha 20 de julio, calificándola de “discusión inmediata”.

Para tratar este proyecto, la Comisión contó con la participación de las siguientes personas: 1) Subsecretario del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, señor Max Pavez; 2) Subsecretaria de Desarrollo Regional y Administrativo, señora María Paz Troncoso, y asesora legislativa de esa repartición, señora Carolina Alid; 3) Representante de la Mesa Técnica de Descentralización, señor Manuel Tobar; 4) Presidenta de la Federación Nacional de Funcionarios de los Gobiernos Regionales (FENAFGORE), señora Náyade Aguirre; 5) Integrante de la Comisión Especial para la Descentralización, señor Raúl Henríquez; 6) Gobernador electo de la Región del Biobío, señor Rodrigo Díaz; 7) Contralor General de la República, señor Jorge Bermúdez; 8) Presidente de la Federación Nacional de Asociaciones de Funcionarios/as del Ministerio del Interior y Servicio Afines (FENAMINSA), señor Esteban Tumba; 9) Abogado de la Corporación de Desarrollo de la Región del Biobío, CORBIOBÍO, señor Baltazar Morales; 10) Representante de la directiva de la Asociación Nacional de Gobernadores y Gobernadoras Regionales (en formación), señor Rodrigo Díaz; 11) Presidente de la Asociación Nacional de Consejeros Regionales (ANCORE), señor Marcelo Carrasco; 12) Gobernador electo de la Región de Los Lagos, señor Patricio Vallespín.

I.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS

Para los efectos constitucionales, legales y reglamentarios pertinentes, se deja constancia de lo siguiente:

1) La idea matriz del proyecto es avanzar en el proceso de implementación de la descentralización, para lo cual se proponen las siguientes medidas:

- Definir el concepto de competencia en forma unívoca;
- Establecer un procedimiento de seguimiento y evaluación de las competencias transferidas;
- Establecer la revocación de competencias por ley;
- Crear un procedimiento que resuelva las cuestiones de competencias que puedan surgir de la aplicación de la nueva normativa que rige la actuación de los gobiernos regionales, a cargo del Contralor General;

- Incluir normas para evitar la duplicidad de funciones y propender a la unidad de acción, una vez transferidas las competencias;
- Regular el silencio administrativo;
- Establecer al gobernador regional como superior jerárquico de los directores de los servicios públicos regionales; y
- Precisar el rol de la unidad de control del gobierno regional.

2) Normas de *quorum* especial

En el primer trámite Constitucional, el H. Senado determinó que el proyecto de ley, en su totalidad, es de rango orgánico constitucional, según los artículos 98, 99, 111 y 114 de la Constitución Política; calificación que mantuvo la Comisión.

3) Trámite de Hacienda

El proyecto en informe **no requiere trámite de Hacienda.**

4) Artículos rechazados

No hay.

5) La idea de legislar fue aprobada por unanimidad. Participaron en la votación las diputadas señoras Hernando, Luck, Parra (Presidenta), Pérez (doña Catalina) y Pérez (doña Joanna); y los diputados señores Berger, Longton, Molina, Rocafull, Saldívar, Trisotti y Velásquez (don Pedro).

6) Se designó Diputado Informante al señor CELSO MORALES.

II.- ANTECEDENTES

Dado que este proyecto ya fue informado por la Comisión de Gobierno Interior del H. Senado, donde se detallan los fundamentos del mensaje, puede señalarse, en síntesis, lo siguiente.

El artículo 114 de la Constitución Política de la República establece que “la ley orgánica constitucional respectiva determinará la forma y el modo en que el Presidente de la República transferirá a uno o más gobiernos regionales, en carácter temporal o definitivo, una o más competencias de los ministerios y servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa, en materias de ordenamiento territorial, fomento de las actividades productivas y desarrollo social y cultural.”.

Con el objetivo de cumplir el mandato constitucional precedentemente señalado, la ley 21.074 contempla la implementación de una nueva institucionalidad destinada a concretar la transferencia de competencias. A tal efecto se consideran diversas etapas, que apuntan a un procedimiento gradual para la transferencia de competencias desde la Administración Central del Estado hacia los gobiernos regionales.

La misma ley incorpora nuevas competencias al gobierno regional, posibilita la creación de áreas metropolitanas, fortalece el rol planificador del gobierno regional y efectúa importantes adecuaciones a la estructura administrativa de los gobiernos regionales, lo que releva el objetivo central de esta política de Estado, cual es el fortalecimiento y desarrollo de las regiones.

La elección democrática de los gobernadores regionales es un aporte significativo al desarrollo de la descentralización, porque dota de sentido e identidad a los territorios y a sus habitantes, de modo que la puesta en marcha de ese proceso implica, necesariamente, la mejora de la normativa que regula la administración de los gobiernos regionales.

A partir del modelo de descentralización regional promovido por las leyes N° 21.073 y N° 21.074, el gobierno regional asume un rol protagónico, ya que contempla como órgano ejecutivo al gobernador regional, que (como queda dicho) será electo por la ciudadanía, lo cual se une a la elección popular de los consejeros regionales, que opera desde el año 2013, y que estableció un nuevo marco de relaciones entre el gobierno regional y los servicios públicos, a partir de la suscripción de convenios, posibilitando una mayor interacción entre el gobierno regional y los municipios.

Finalmente, el mensaje destaca que es necesario dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 126 de la Constitución Política, en el sentido de crear un sistema de solución de controversias, mediante un mecanismo que permita resolver las cuestiones de competencia que pudieren suscitarse entre las autoridades nacionales, regionales, provinciales y comunales, por lo que resulta imperioso que las normas que regulan el proceso de descentralización sean concordantes con el nuevo diseño institucional.

III.- RESUMEN DEL CONTENIDO DEL PROYECTO APROBADO POR EL SENADO

El texto del proyecto aprobado en el primer trámite constitucional por el H. Senado establece, en síntesis, lo siguiente:

Se incorpora dentro de las funciones de los gobiernos regionales (artículo 16 de la ley N°19.175) la de convocar a los directores regionales de los servicios públicos que dependan o se relacionen con el Presidente de la República, o a los secretarios regionales ministeriales, para abordar la contribución sectorial en el cumplimiento de los planes, programas y proyectos de desarrollo de la región, según corresponda.

A propósito del traspaso de competencias a los gobiernos regionales, contemplada en el artículo 21 bis de la ley, se incorpora el concepto de competencia en los siguientes términos: “Para los efectos de lo dispuesto en esta ley, se entenderá por competencia toda facultad, función o atribución que posean los ministerios o servicios públicos para satisfacer las necesidades públicas establecidas en sus leyes orgánicas o en otras disposiciones legales, con excepción de la Ley de Presupuestos.”.

En el artículo 21 quinquies, relativo también a la transferencia de competencias, se agrega una norma según la cual en caso que la transferencia sea temporal, el jefe superior del ministerio o servicio que transfiere la respectiva

competencia podrá designar en comisión de servicio en el gobierno regional respectivo, hasta por un plazo equivalente al de la competencia transferida, a los funcionarios públicos que sean necesarios, para ejercitar la competencia transferida.

Las comisiones de servicio que se realicen para estos efectos estarán exceptuadas del plazo máximo fijado en el artículo 76 de la ley N°18.834, sobre Estatuto Administrativo. En caso que la transferencia de competencias sea definitiva, la comisión de servicios sólo podrá extenderse hasta el plazo máximo fijado en dicha norma.

Con todo, el ministerio o servicio que transfiera una o más competencias no podrá contratar empleos a contrata para desempeñar labores de similar naturaleza a las contenidas en las competencias transferidas.

También se incorpora una modificación en el artículo 21 septies de la ley en comento, según el cual en caso que no exista respuesta en el plazo de seis meses y esta demora sea representada por el respectivo gobierno regional, se entenderá que se rechaza la solicitud de transferencia de competencia efectuada por el gobierno regional. El texto sustitutivo de dicha norma estipula que en caso de que, solicitada la competencia no se haya producido un pronunciamiento, ya sea favorable o desfavorable, por parte de la autoridad o no exista constancia de comunicación alguna con el gobierno regional en dicho sentido, en el plazo de seis meses, y mientras esta circunstancia sea debidamente representada por el respectivo gobierno regional al Comité Interministerial de Descentralización, se procederá a rechazar expresamente la solicitud de transferencia de competencias mediante un decreto firmado por el Ministro del Interior y Seguridad Pública bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República", el cual además será suscrito por los ministros de Hacienda y Secretario General de la Presidencia."

En el mismo artículo 21 septies, se incorporan dentro de las menciones que ha de contener el decreto de transferencia de competencias "los mecanismos de evaluación, indicadores cualitativos y cuantitativos, así como las fuentes de información que permitan una correcta evaluación del ejercicio de la competencia transferida".

También en el artículo 21 septies se agrega un acápite D, denominado "Procedimiento de evaluación del ejercicio de las competencias transferidas", que prescribe, en resumen, que una vez cumplido el período por el que hayan sido transferidas temporalmente una o más competencias por parte de un ministerio o servicio público, o luego de transcurridos tres años para el caso en que la o las competencias hayan sido transferidas de forma definitiva, la Subdere, actuando como Secretaría Ejecutiva, en conjunto con la Dirección de Presupuestos y el ministerio o servicio público al cual correspondía originalmente el ejercicio de la competencia transferida, previo informe del gobierno regional respectivo, realizarán una evaluación, objetiva e imparcial, de su ejercicio por parte del gobierno regional. Esta evaluación considerará indicadores cualitativos y cuantitativos de medición y recomendaciones de mejora.

En el artículo 64 de la ley, sobre las funciones de las secretarías regionales ministeriales, se les incorpora una nueva, que consiste en "Coordinarse con el gobernador regional en relación a las políticas, planes, y programas de desarrollo regional aprobados y financiados por el gobierno regional y que digan relación con el respectivo sector."

Análoga función se encomienda a los directores regionales de los servicios públicos (artículo 66).

En otro ámbito, el proyecto aprobado por el H. Senado incorpora 3 artículos en la LOC de la Contraloría General de la República: 6 *bis*, 6 *ter* y 6 *quater*. El nuevo artículo 6 bis encomienda al contralor general resolver las contiendas de competencia que se susciten entre las autoridades políticas y administrativas nacionales, regionales, provinciales y comunales. El órgano o autoridad que se atribuya una competencia o falta de ella, sobre un asunto determinado, deberá presentar su petición por escrito al Contralor General, indicando con precisión la contienda producida, los hechos y los fundamentos de derecho que le sirven de sustento, y señalando, en caso de corresponder, quién detentaría la competencia, previo informe del Contralor Regional de la región en la que se origina la contienda.

Conforme al artículo 6 *ter*, el contralor general tendrá un plazo de veinte días para declarar la admisibilidad de la petición. Para los efectos de la resolución del procedimiento, solicitará informe al o los otros órganos en conflicto para que, en el plazo de diez días hábiles, hagan llegar las observaciones y antecedentes de hecho y de derecho que estimen pertinentes para resolver.

Concluidas las diligencias y plazos a que se refiere el artículo anterior, el contralor regional tendrá veinte días hábiles para emitir su informe previo. El contralor general, dentro del término de diez días hábiles, resolverá la contienda de competencia dictando al efecto una resolución fundada, en la cual se determinará el órgano o autoridad que tiene la potestad legal para ejercer la competencia en cuestión (artículo 6 *quater*).

IV.- DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DEL PROYECTO

A) Discusión y votación general

En la discusión general participaron las siguientes personas:

1) Subsecretario del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, señor Max Pavez

Afirmó que este proyecto de ley es fundamental para el proceso democrático que está enfrentando nuestro país en materia de Gobierno Interior del Estado (refiriéndose a la reciente elección de gobernadores regionales, que comenzarán a ejercer sus funciones a partir del 14 de julio del presente año).

Acotó que el proyecto, conocido comunmente como “Ley corta de descentralización”, fue aprobado por una amplia mayoría en el Senado, lugar donde se lograron buenos acuerdos. Es una iniciativa simple -aunque no por ello fácil-, que busca precisar las competencias del delegado presidencial regional y algunas funciones del gobierno regional. Por otra parte, aborda la forma de transferir competencias y precisa cuál será la labor de coordinación del gobernador regional, entre otras materias.

Por último, enfatizó que permite la instalación de los gobernadores regionales recientemente electos, solicitando despachar la iniciativa legal con la celeridad necesaria para otorgar certeza jurídica a quienes prontamente ejercerán este cargo.

2) Subsecretaria de Desarrollo Regional y Administrativo, señora María Paz Troncoso

Este mensaje nació del compromiso presidencial que se asumió en la cuenta pública del año 2019, en virtud del cual se mandató la instalación de una mesa técnica transversal, que estuvo constituida por autoridades de diversos ámbitos (ex contralores, ex subsecretarios, consejeros regionales, académicos, etc.) y que buscaba perfeccionar las debilidades y vacíos que se advirtieron en el proceso de implementación de la ley N°21.074, con el objeto de dar mayor certeza a las nuevas autoridades que se instalarán a partir del 14 de julio próximo, no solo en materia de competencias, sino que también en cuanto a cómo debiese operar el gobierno regional.

Añadió que el proyecto de ley consta de dos artículos permanentes y uno transitorio. El primero de ellos introduce modificaciones a la LOC de Gobierno y Administración Regional; mientras que el segundo incorpora nuevas disposiciones en la LOC de la Contraloría General de la República; y la disposición transitoria otorga un plazo de 6 meses para dictar un reglamento relativo a la evaluación de las competencias.

Precisó que dentro de los contenidos del proyecto de ley se establece un procedimiento de seguimiento y evaluación de las competencias; se contempla la revocación de competencias definitivas que han sido transferidas (solo podrán ser revocadas por ley); se crea un procedimiento que resuelve las contiendas de competencia, entregándolo a manos de la CGR; se establece que el gobernador regional será el superior jerárquico de los directores de los servicios públicos regionales que se creen por ley; se precisa el rol de la Unidad de Control; se resuelve cómo se provee el cargo de jefe de dicha unidad; y, finalmente, se regula el silencio administrativo.

El proyecto facilitará la instalación de las nuevas autoridades, pues busca perfeccionar la ley vigente y reducir eventuales conflictos que se generen entre autoridades. De alguna forma, también va a permitir dar mayor tranquilidad a las autoridades electas respecto de cómo avanza el proceso.

Finalmente, se precisa todo lo que dice relación con la transferencia de competencias, haciendo presente que la ley de fortalecimiento de la regionalización del país distingue entre las funciones de gobierno interior, que recaen en la figura del delegado presidencial; y las funciones de administración, que incumben al gobernador regional, las que, dependiendo de su naturaleza, se ejercen directamente por él, o con acuerdo del Consejo Regional.

3) Representante de la Mesa Técnica de Descentralización, señor Manuel Tobar

El señor Tobar abordó en su exposición los siguientes temas:

1.- Concepto de competencia. Al respecto, señaló que la LOC de Gobierno Regional no dice qué se entiende por “competencia”, y la Mesa Técnica propuso que fuera definida para darle un mayor alcance jurídico a la transferencia de competencias.

En razón de lo anterior, el Ejecutivo incluyó en el proyecto de ley una definición del siguiente tenor: “Para los efectos de lo dispuesto en esta ley, se entenderá por competencia toda facultad que posean los órganos de la Administración del Estado para satisfacer necesidades públicas que sus respectivas leyes orgánicas han colocado dentro de la esfera de sus atribuciones.”.

En la discusión de la Comisión de Gobierno Interior del Senado, también con la participación del gobierno, se llegó a la conclusión y al consecuente

acuerdo en cuanto a que había que modificar la definición originalmente contenida en el proyecto, reemplazando la expresión “órganos de la Administración del Estado” por “ministerios o servicios públicos”, porque “órganos del Estado” es un concepto muy amplio; en cambio, la expresión “ministerios o servicios públicos” es más precisa. De esa forma, la legislación también se adecúa al artículo 114 de la Constitución Política de la República, que hace referencia a los “ministerios y servicios” para efectos de la transferencia de competencias.

En segundo lugar, la definición originalmente contemplada en el proyecto no incluía el vocablo “función”, en circunstancia que las competencias incluyen funciones y atribuciones. También se mejoró la referencia que hacía el concepto original a las leyes orgánicas, pues con ello se limitaba su alcance, agregándole la alusión a “otras disposiciones legales”. En efecto, no siempre las facultades, funciones y atribuciones están solamente en las leyes orgánicas de los ministerios.

2.- El silencio administrativo. Al respecto, señaló que en esta materia no se logró un acuerdo con el Ejecutivo en la Comisión de Gobierno Interior del Senado.

Explicó que frente a la eventualidad de que el Presidente de la República no se pronuncie dentro de los seis meses que tiene para aprobar o rechazar una transferencia de competencia a solicitud de los gobiernos regionales, se aplica lo que se conoce como “silencio negativo”, entendiéndose rechazada la solicitud. Al respecto, los senadores postularon diversas interpretaciones. Una de ellas señala que el artículo 3 de la Constitución Política de la República establece que la Administración del Estado será descentralizada o desconcentrada, en su caso, de conformidad con la ley. Es decir, hay allí una regla general y un mandato imperativo para el legislador orgánico constitucional. De esa manera, cuando se produce la situación en la cual no hay una manifestación de voluntad de parte del Presidente de la República, en circunstancia que el artículo 21 septies le entrega la posibilidad de rechazar la solicitud y no lo hace, el legislador debiera concordar con la disposición constitucional que aboga por la descentralización de la organización administrativa del Estado.

Por otra parte, explicó que cuando el gobierno rechaza una transferencia de competencia a solicitud del gobierno regional, tiene que dictar un decreto con fundamento. Sin embargo, cuando aplica el silencio administrativo, no se contempla la exigencia de fundamentar el rechazo, lo que podría implicar que los gobiernos regionales desconozcan los motivos por los cuales se les denegó la solicitud.

3.- El gobernador regional y los servicios regionales. Al respecto, explicó que el artículo 27 de la LOC vigente establece que el gobernador regional será el jefe superior de los directores de los servicios públicos que dependan o se relacionen con el gobierno regional. Por su parte, el proyecto de ley en su versión original disponía, en el mismo artículo 27, que el gobernador regional será el superior jerárquico de los directores de los servicios públicos regionales que se creen de conformidad con lo establecido en el artículo sexto transitorio de la ley N°21.074.

Añadió que en este punto se llegó a un acuerdo con el Ejecutivo pues, de acuerdo a su propuesta original, si por ejemplo se creaban seis servicios públicos de conformidad con lo establecido en el artículo sexto transitorio de la ley N°21.074, el gobernador regional quedaba como jefe superior de todos ellos, con la consecuente responsabilidad civil, penal y administrativa que ello implica.

En ese entendido, se razonó que el gobernador ya tiene -de acuerdo al artículo 24 letra m)- la supervigilancia y fiscalización de los servicios públicos que dependen de él. Y, por tanto, se concluyó que lo que podía sumarse a ese rol era la nominación del director regional del respectivo servicio. Así, cada uno de los

servicios que dependan del gobierno regional tendrían un director nombrado por el gobernador regional; y este, a su vez, como autoridad máxima, tendrá la facultad que tiene el intendente hoy día de supervigilancia, fiscalización y coordinación de los servicios públicos bajo su dependencia.

4.- La coordinación de los gobernadores regionales con los órganos desconcentrados de la Administración Central. Al respecto, señaló que el antiguo artículo 66 de la LOC sobre Gobierno y Administración Regional establecía que cuando los órganos desconcentrados de la Administración Central ejecuten políticas o programas que sean de competencia de los gobiernos regionales, quedarían subordinados al Ejecutivo del gobierno regional, que en ese momento era el intendente. Esa disposición fue derogada por la ley N°21.073. Sin embargo, el problema subsiste, pues debe resolverse qué pasa cuando los servicios desconcentrados ejecutan políticas o programas de competencia del gobierno regional.

En este punto, en el Senado se acordó definir con mucha claridad que las relaciones entre el gobierno central y los gobiernos regionales, y también con las municipalidades, son relaciones reguladas en los artículos 1 y 5 de la LOC de Bases Generales de la Administración del Estado. Es decir, tienen que ver con los principios de coordinación y de colaboración, quedando fuera el principio de subordinación, pues este no cabe aplicarlo tratándose de órganos autónomos de la Administración, como son los gobiernos regionales y las municipalidades. Finalmente, el Senado aprobó el siguiente inciso nuevo para el artículo 66: “En relación a las políticas, planes y programas de desarrollo regional aprobados y financiados por el gobierno regional, los directores regionales deberán coordinarse con el gobernador regional respectivo.”.

Este es un logro muy importante de destacar. No obstante, para muchos lo ideal hubiese sido que los órganos desconcentrados que ejecutan materias de competencia de gobierno regional hubiesen sido obligados a cumplir el respectivo mandato.

5.- Contienda de competencias. En esta materia, la Comisión Técnica concluyó que quienes más saben de normas relativas a los gobiernos regionales son las contralorías. Por tanto, se consensuó de manera casi unánime que lo más idóneo es que el contralor sea quien dirima las contiendas de competencia entre las autoridades nacionales, regionales, provinciales y comunales. Esta disposición implica una modificación a la LOC de la Contraloría General de la República.

Por otra parte, se planteó la necesidad de que el contralor regional también participara en este proceso, pues él es quien mejor conoce los antecedentes de la región, por lo que se acordó incluirlos para efectos de elaborar un informe previo.

A título de comentario final, recalcó que los gobiernos regionales y el gobierno central tienen que tener muy presente el artículo 106 de la LOC sobre Gobierno y Administración Regional, que dispone que todo lo que no está expresamente contemplado en ella son funciones de competencia del gobierno central. Esto implica que al momento de legislar se debe ser muy cuidadoso para establecer con mucha claridad cuáles son las competencias, atribuciones y funciones de los gobiernos regionales, a fin de no incurrir en contiendas de competencia.

4) Presidenta de la Federación Nacional de Funcionarios de los Gobiernos Regionales (FENAFGORE), señora Náyade Aguirre

En primer lugar, expresó que la incorporación de la CGR como organismo encargado de resolver las contiendas de competencias les parece un avance.

Sin embargo, a su juicio, la definición de competencias que se incorpora en el artículo 21 bis requiere ser modificada. La norma aludida es la siguiente: “Para los efectos de lo dispuesto en esta ley, se entenderá por competencia toda facultad, función o atribución que posean los ministerios o servicios públicos para satisfacer las necesidades públicas establecidas en sus leyes orgánicas o en otras disposiciones legales, con excepción de la Ley de Presupuestos.”. En su opinión, esta definición reduce significativamente las opciones de solicitar competencia por parte de los gobiernos regionales, dado que restringe el proceso haciéndolo aplicable solo a las leyes donde se crean los organismos públicos y ministerios, y muchas de las competencias de interés regional se encuentran fuera del marco orgánico. Por ejemplo, la ley del deporte está fuera del Ministerio del Deporte, o la ley de urbanismo está fuera de la ley que crea el MINVU. Lo anterior reduce o deja en “cero” el proceso de transferencia de competencias.

En razón de lo anterior, una mejor alternativa de definición sería la siguiente: “Para efectos de lo dispuesto en esta ley, se entenderá por competencia toda facultad, función o atribución que le hayan asignado las leyes a los ministerios y servicios públicos”. Esto es más simple, comprensible y de fácil manejo para las autoridades. Sobre todo, no restringe el proceso de descentralización administrativa y va en sintonía con lo que definió la Mesa Técnica sobre definición del concepto de competencia.

El resto del proyecto define o aclara procesos que no habían quedado bien resueltos hasta ahora. Sin embargo, no hace un significativo aporte a la descentralización. Por ello, sería adecuado que no avanzara en su tramitación hasta una mayor discusión, más aún si se considera que se está ad portas de que comiencen a ejercer sus funciones los gobernadores (as) electos (as).

En otro orden, afirmó que los trabajadores y trabajadoras de los gobiernos regionales no han sido considerados, a pesar de que son ellos quienes ejecutan la normativa e inciden en la gestión de las políticas públicas de sus servicios.

En ese marco, destacó la necesidad de introducir mejoras a la eficiencia y gestión de los gobiernos regionales, incorporando en el proceso a los funcionarios en materia de probidad y responsabilidad fiscal a través de algunas iniciativas. Por ejemplo, mediante un artículo transitorio se podría establecer la autorización para que el gobierno, a través de un decreto con fuerza de ley, defina el nuevo encasillamiento de los funcionarios de los gobiernos regionales. Añadió que la propuesta que FENAFGORE ha hecho a este respecto es lo que se denomina una “ley espejo”, que implica costo cero para el Estado. Hay que considerar que los funcionarios y funcionarias de gobiernos regionales no son más de 2.200 en el país; y que tal propuesta ya fue presentada a la Subdere, pero no fue acogida a tramitación.

Otra medida que sugieren, y que se está trabajando con la subsecretaría, es que una vez al año el gobierno regional pueda suplementar sus gastos de funcionamiento hasta en un 5% del aporte fiscal que reciba para estos fines, con cargo al programa de inversión.

También es importante mejorar la capacitación de los funcionarios de los gobiernos regionales, incorporándolos en el fondo de becas establecido en la ley N°20.742; y promover la carrera funcionaria, estableciendo la obligatoriedad de los concursos de tercer nivel jerárquico, prohibiendo el ejercicio de la suplencia o dejar los cargos vacantes, e incorporando el notable abandono de deberes ante su no ejercicio.

Además, sugirió incorporar a la Unidad de Auditoría Interna de los gobiernos regionales como una unidad asesora del gobernador (a) regional para el mejoramiento de los procesos internos, dejando la Unidad de Control Regional solo para el proceso de fiscalización y de colaboración con el Consejo Regional.

Finalmente, abogó por que se incorpore una prohibición expresa para las instituciones centrales de utilizar por sí, o por otros, las cuentas corrientes de los gobiernos regionales, como es el caso del pago centralizado; y para que se sume a los gobiernos regionales en el proceso de discusión presupuestaria en el Congreso Nacional, lo que permitiría defender sus propuestas.

Las intervenciones del señor Tobar y de la Presidenta de FENAFGORE motivaron un amplio debate, cuya síntesis pasa a exponerse.

La **diputada señora Hernando** recabó antecedentes en cuanto a si en la Mesa se debatió el tema del nombramiento de los directores de los servicios y el sistema de Alta Dirección Pública, que en su opinión está casi “tácitamente derogada”, pues ya no se respeta.

El **diputado señor Longton** reparó en la norma que dispone que, en el caso que no exista pronunciamiento sobre la solicitud de transferencia de competencia en el plazo de seis meses, “se procederá a rechazar expresamente la solicitud de transferencia de competencias mediante un decreto firmado por el Ministro del Interior y Seguridad Pública bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República”, el cual además será suscrito por los ministros de Hacienda y Secretario General de la Presidencia”. La norma, sin embargo, no alude a la exigencia de fundamentar el decreto. Si bien lo que se espera es que un decreto siempre esté debidamente fundado, lo ideal sería incorporar explícitamente esta exigencia en el proyecto.

En cuanto a la relación de los gobiernos regionales con los órganos desconcentrados de la Administración Central, cabe preguntarse si bastará solamente con la coordinación para poder ejecutar de buena manera las competencias que le eran propias al intendente.

La **diputada señora Joanna Pérez** manifestó que le hubiese gustado una legislación mucho más “agresiva” en materia de descentralización, calificando este proyecto de “mesurado y restringido”. Tal vez se dejaron ciertos aspectos fuera del proyecto por falta de voluntad o de apoyo político.

Por otra parte, manifestó que seguramente la mayoría de los gobernadores (as) electos (as) y que asumirán prontamente esperan que se plasme en el proyecto el “silencio positivo”, en materia de solicitud de transferencia de competencias.

Finalmente, comentó que algunas personas del ámbito público piensan que habrá un traspaso de servicios públicos a los gobiernos regionales. Al respecto, clarificó que ello solo es posible por decisión del Presidente de la República. Lo que contempla el proyecto es más bien el traspaso de competencias, cuestión que es bien distinta.

La **diputada señora Parra (presidenta)** subrayó que, de acuerdo al relato de la presidenta de FENAFGORE, los funcionarios de los gobiernos regionales no han sido considerados en este proceso; razón por la cual el Ejecutivo debería explicar por qué no se tomaron en cuenta las sugerencias del gremio en temas como, por ejemplo, el encasillamiento mediante una “ley espejo”, que además es de costo cero para el gobierno.

Haciéndose cargo de algunos comentarios y consultas, el **señor Tobar** explicó que, en cuanto al silencio administrativo, efectivamente en el artículo

21 septies se faculta al Presidente de la República para aprobar o rechazar la solicitud de traspaso de competencias de los gobiernos regionales mediante un decreto fundado. Sin embargo, en el caso en que aplica el silencio negativo, el proyecto no contempla la exigencia de que el decreto que rechace la solicitud sea fundado. A su juicio, este vacío debiese subsanarse.

En cuanto al sistema de Alta Dirección Pública, sostuvo que en términos de creación de servicios públicos es muy poco lo que la ley señala al respecto. El artículo sexto transitorio establece que por ley se tienen que crear los servicios públicos. Es decir, estos no se traspasan, como sí ocurre con las funciones, atribuciones o competencias a que alude el artículo 114 de la Constitución. Enfatizó que los servicios no se transfieren, recordando que en virtud del artículo 65 inciso cuarto N°2 de la Carta Fundamental es el Presidente de la República quien tiene la facultad exclusiva de crearlos, modificarlos o suprimirlos. Ahora bien, de acuerdo al texto aprobado por el Senado, el gobernador podrá nombrar al director regional del servicio, pero la ley que cree un servicio es la que debiera establecer el concurso de la Alta Dirección Pública y los requisitos con arreglo a los cuales ese funcionario -que será director regional del servicio- pueda ser nombrado por el gobernador regional.

Sobre las dificultades que pudiesen subsistir en el contenido del proyecto, afirmó que en general hubo bastante consenso entre el Senado y el Ejecutivo, pero efectivamente quedaron algunas cuestiones pendientes que, a su juicio, podrían ser mejoradas en la Cámara. Por ejemplo, el tema de las comisiones de servicio. Estas resuelven el problema cuando la transferencia de competencias es temporal, porque ahí ella puede activarse, traspasando a un funcionario que puede prorrogarse en el tiempo, hasta que la competencia temporal se cumpla. Sin embargo, cuando la transferencia es definitiva, queda la sensación de que el problema no está totalmente resuelto, pues en ese caso un funcionario tendría que incluirse en la planta de manera definitiva, lo que no ocurre con las comisiones de servicio.

Otro tema que podría perfeccionarse es el que dice relación con el nuevo inciso que se incorpora en el artículo 66 de la LOC sobre Gobierno y Administración Regional, el que a su juicio no está bien redactado, pues no se refiere a la ejecución ni a las competencias. En su opinión, la norma debiese establecer claramente que son las competencias del gobierno regional las que ejecutan los órganos desconcentrados de la Administración Central. Además, esta norma es muy similar a la que establece una nueva función para las seremis (artículo 64 letra g), y ello no debiese ser así. En efecto, esta última dice relación con la coordinación que debe existir respecto de los planes de un determinado sector, tema distinto al que aborda el artículo 66.

Para finalizar, señaló que el tema de los servicios es clave para la administración de los gobiernos regionales. Lo cierto es que, a partir del 22 de marzo del 2022, el Presidente de la República tendrá la facultad de enviar al Parlamento proyectos de ley de creación de servicios públicos. Sin embargo, nada se ha hablado sobre esto, y da la sensación de que va a ser un tema complejo pues -a diferencia de la solicitud de transferencia de competencias- en la ley no se establece la posibilidad de que los gobiernos regionales puedan solicitar al Presidente de la República la creación de un servicio.

La **subsecretaria Troncoso** destacó que este proyecto de ley se fue perfeccionando en el Senado, para asegurar la correcta implementación del proceso de descentralización.

Admitió que dentro de todas las materias que se discutieron no se alcanzó un consenso en el tema del silencio administrativo, lo que tiene que ver fundamentalmente con aspectos prácticos, pues la propia ley establece que, al momento de transferir una competencia, hay una serie de criterios y aspectos que tienen que quedar suficientemente resguardados y regulados. No solamente las

cuestiones presupuestarias, sino también, por ejemplo, en qué condiciones se entrega la competencia, con qué gradualidad, si ella será exclusiva o desarrollada de forma compartida con el órgano que transfiere, qué ocurrirá con los funcionarios, etc. Esta es la razón por la que, en caso de no existir una respuesta por parte del Ejecutivo al gobierno regional cuando se pide el pronunciamiento, se tiene por rechazada la solicitud. La idea es asegurar la finalidad pública que está detrás de esa competencia.

Añadió que en la Mesa de Descentralización se discutió bastante si era o no conveniente avanzar en el silencio administrativo positivo, y si bien en algún momento todos plantearon que sí era conveniente hacerlo, luego uno de los integrantes de la Mesa -Jorge Frites- hizo ver que hay cuestiones que son muy “domésticas”, pero que deben quedar resguardadas.

Por otra parte, precisó que hoy día la ley señala que hay un plazo de seis meses para pronunciarse respecto de la solicitud de traspaso de competencia y, a falta de este, sin más trámite, ella se rechaza. El texto aprobado por el Senado, en cambio, mantiene el silencio negativo, pero establece la obligación del gobierno regional de representar esa circunstancia transcurridos los seis meses. Al respecto, acogió la sugerencia de que -para mayor resguardo- el decreto mediante el cual se proceda a rechazar expresamente la solicitud de transferencia de competencias sea debidamente fundado, aun cuando hizo presente que el Ejecutivo entiende que todos los actos de la Administración son fundados, porque opera la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado. Además, la motivación de todo acto administrativo es una cuestión que está bien regulada.

En cuanto a la propuesta de avanzar en el tema del encasillamiento de los funcionarios de los gobiernos regionales, admitió que tanto la ley N° 21.073 como la ley N° 21.074 no consideraron el financiamiento regional ni las plantas regionales. Si bien manifestó entender la aspiración de la FENAFGORE, recalcó que cuando se discutieron esas leyes se estaban analizando materias asociadas al Estatuto Administrativo, por lo que no era el mejor momento para avanzar en el tópico de las plantas. Con todo, se trata de un asunto que tendrá que abordarse en el futuro, así como en su oportunidad se legisló sobre las plantas municipales.

En otro plano, indicó que uno de los aspectos que tampoco contemplaba la ley, pero respecto del cual la Subdere ha estado considerando, tiene que ver con el fortalecimiento de capacidades. Hace un par de años se hizo el primer diplomado para funcionarios de gobiernos regionales, pues el trabajo de la Academia estaba concentrado fundamentalmente en el mundo municipal. Una de las tareas que está pendiente, y que se está incorporando en un proyecto “misceláneo”, es precisamente que los funcionarios de los gobiernos regionales puedan participar del fondo de becas, tal como los funcionarios municipales pueden optar a perfeccionamiento y acceder a carreras profesionales.

Respecto de la creación o traspaso de servicios, coincidió con lo planteado por el señor Tobar en el sentido que la ley se refiere al traspaso de competencias y no al traspaso de servicios propiamente tal. Actualmente, la ley establece que la comisión de servicios tiene un plazo máximo de seis meses, pero con la ley de fortalecimiento de la regionalización este plazo podía extenderse a perpetuidad. El proyecto en discusión establece que las comisiones de servicio son adecuadas para la transferencia de competencias que tienen carácter temporal. Pero, naturalmente, una vez que esa competencia se convierte en definitiva, la solución para esos funcionarios debe ser otra y, eventualmente, eso pudiera dar lugar a la creación de nuevos servicios en el marco del avance del proceso de descentralización.

Reiteró que lo que se regula en la ley es la comisión de servicios temporal, y no se resolvió nada respecto de aquella con carácter permanente. Se pensó que no era del todo recomendable resolver la comisión de servicios tratándose

de las competencias permanentes, pues muchas veces el espíritu que anima el disponer de ciertos funcionarios no necesariamente es el mejor inspirado. En efecto, suele ocurrir que los servicios están disponibles a desprenderse de sus funcionarios cuando tienen cierta edad o les generan cierta molestia. De modo tal que si lo que se quiere es fortalecer a un gobierno regional, la idea es evitar ese traspaso de competencia no tan bien inspirado.

Por último, sostuvo que la única referencia que hace la ley a la Alta Dirección Pública es a propósito de la provisión del cargo de jefe de Unidad de Control, estableciendo que se provee de una forma análoga. Mediante dictamen, este tema quedó resuelto, y hoy día el procedimiento es el de Alta Dirección Pública. Cuando se trata de la creación de servicios regionales, debiera estar claramente establecido cómo se proveen o se nombran los cargos respectivos.

El **diputado señor Pedro Velásquez** recabó información acerca del procedimiento de evaluación de las competencias transferidas. Por otra parte, mostró preocupación por los funcionarios que llevan varios años en los gobiernos regionales en calidad de contrata o a honorarios, muchos de ellos profesionales de primer nivel, pero que de una u otra manera se han visto involucrados, de forma involuntaria, en actos de fraude cometidos por las autoridades. Cabe preguntarse acerca de la permanencia de estos funcionarios una vez que asuman las nuevas autoridades electas.

La **diputada señora Hernando** opinó que, desde el punto de vista de la descentralización, lo ideal es que las herramientas de planificación estén en el gobierno regional. Además, se trata de un “poder” que no está concentrado en una sola persona, pues el gobernador regional planifica en conjunto con los seremis y con los municipios, es decir, con el territorio y con participación ciudadana. Desde esa perspectiva, este proyecto de ley tiene omisiones, pues la estrategia regional de desarrollo y todos los instrumentos de planificación territorial debiesen ser mandatorios. Eso conllevaría a que, por ejemplo, un director de servicio tuviera que poner por delante esa estrategia regional de desarrollo o, en definitiva, aquello que efectivamente está priorizado por la región.

La **diputada señora Parra (presidenta)** coincidió con su antecesora, solicitando al Ejecutivo darle una mirada a este tema que, a su juicio, es clave, más allá de las personas que ocuparán los cargos.

La **subsecretaria Troncoso** se manifestó de acuerdo con la diputada señora Hernando en el sentido que una de las tareas o funciones más relevantes que hoy día tienen los gobiernos regionales es, precisamente, la planificación del territorio y de las inversiones. De alguna forma, los gobiernos regionales van a seguir administrando su presupuesto de inversión regional; naturalmente, en el marco de lo que han definido como estrategia de desarrollo regional, como asimismo de todos aquellos instrumentos que han validado como parte de la forma que supone construir o desarrollar el conjunto de las comunas.

El gran desafío que tiene esta ley es la coordinación. Aun cuando están establecidos los principios de coordinación y de no duplicidad, de alguna forma ese ejercicio tendrá mucho de ensayo y error. Con todo, es relevante recordar que los gobiernos regionales tienen en la ley la posibilidad de ejecutar sus planes, programas y proyectos regionales; y, a su vez, los seremis tienen la obligación de representar al nivel central las necesidades de la región a través del delegado presidencial regional. Por tanto, cuando se dice que deben establecerse procesos de diálogo y conversación para arribar a una mejor solución respecto de las necesidades del territorio, ahí está precisamente el gran desafío que tienen los gobernadores regionales como líderes del desarrollo territorial, que no solo lo ejecutan a través de la relación con las distintas instituciones públicas, sino que también debieran hacerlo con el mundo privado que tiene asiento en el territorio. Los

procesos participativos, que muchas veces aparecen como declarativos en las leyes, son un aspecto que se debe perfeccionar.

Los planes de inversión en espacio público también son clave, porque es precisamente el gobierno regional quien debe observar “desde arriba” el territorio, convirtiéndose en el gran articulador tanto a nivel local como nacional.

La **diputada señora Hernando** manifestó que sería ideal que dentro de la normativa relativa a los lineamientos para elaborar los instrumentos de planificación se contemplen indicadores de impacto.

En cuanto a la situación de los funcionarios de los GORES, la **presidenta de la FENAFGORE** precisó que aproximadamente el 85% de los funcionarios están a contrata y un 15% son de planta. Añadió que la propuesta hecha a la SUBDERE -que se presentó hace bastante tiempo- consideraba costo cero con una antigüedad mínima de 5 años para los funcionarios y una ley de encasillamiento o “espejo”. Si bien los cuestionamientos de la Federación relacionados con los concursos son precisamente los que se dan en virtud de la ley N°21.074 para ingreso a la planta, ello de ninguna forma puede ser una excusa para no considerar el proyecto. En efecto, el reclamo respecto de los concursos dice relación con el no cumplimiento de la normativa, y no con la protección de los funcionarios y la estabilidad laboral, materia que aborda directamente el “proyecto de ley de encasillamiento”.

El **señor Tobar** coincidió con la diputada señora Hernando en torno a la preeminencia de la estrategia regional de desarrollo.

Agregó estar muy de acuerdo con que las estrategias deben establecer indicadores de resultado, para saber si los objetivos que se han planteado en ellas se han cumplido o no. Hay algunas estrategias en regiones que sí tienen indicadores, pero efectivamente no hay un parámetro estandarizado para estas evaluaciones.

Las estrategias se deben materializar por la vía de los presupuestos, y estos han ido cambiando su diseño. La ley N°21.074 estableció marcos presupuestarios y dispuso que estos deben tener glosa y una serie de innovaciones para permitir una vinculación entre la planificación y el presupuesto. Sin embargo, en el proyecto de ley de financiamiento regional (actualmente radicado en el Senado) subsisten algunos problemas. Por ejemplo, no está resuelto qué ocurrirá cuando haya brechas entre lo que proponen el gobierno regional y los ministerios, lo que crea una situación de ambigüedad, en circunstancia que la referencia a la estrategia regional de desarrollo y a los instrumentos de planificación de desarrollo regional debiese primar a la hora de definir esas brechas, predicamento con el que Hacienda no está muy conteste.

Por otro lado, cuando se dice que los presupuestos de los gobiernos regionales tienen que estar concordados con el presupuesto de la Nación y sujetos al decreto ley N°1.263, se advierte una ausencia de la estrategia de desarrollo regional, en circunstancia que el mismo decreto ley aludido, en su artículo 3 inciso segundo, señala con claridad el criterio que debiera tener la administración financiera del Estado. Dicha norma establece que “... el sistema de administración financiera deberá estar orientado por las directrices del sistema de planificación del sector público ...”; y agrega en el artículo 4 inciso primero que “Todos los ingresos que perciba el Estado deberán reflejarse en un presupuesto que se denominará del Sector Público, sin perjuicio de mantener su carácter regional, sectorial o institucional”.

Por último, señaló que las planificaciones nacionales, regionales y comunales se superponen en el territorio, lo cual debiese ordenarse. No se vislumbra que los delegados presidenciales tengan una facultad de planificación en la región, lo que es muy importante.

5) Integrante de la Comisión Especial para la Descentralización, señor Raúl Henríquez

La Comisión Asesora Presidencial sobre Descentralización desarrolló su labor el año 2019 y su informe, entregado el día 19 de octubre de ese año, constituyó el insumo de este proyecto de ley, llamado “ley corta de descentralización”, que de acuerdo a lo que indica su propio mensaje busca adecuar y subsanar aquellos vacíos que dejaron las leyes anteriores sobre el tema: la N° 21.073 y la N° 21.074.

Para entender el contexto del gobierno regional, destacó dos aspectos: el primero de ellos dice relación con el hecho que el gobierno regional es un organismo descentralizado territorialmente, con competencia a nivel regional, pero que no obstante ese carácter sigue estando sujeto a cierta tutela -no jerarquía, por cierto- desde el nivel central. De hecho, el gobierno regional se relaciona con el Presidente de la República a través del Ministerio del Interior, y esta relación de tutela se ejerce sobre dos ámbitos fundamentales: el administrativo, que dice relación básicamente con la oportunidad de las decisiones; y el jurídico. Muchas veces se compara al gobierno regional con las municipalidades, porque ambos son organismos descentralizados territorialmente. Sin embargo, hay una diferencia muy importante entre ambos, por cuanto los municipios son autónomos.

En los últimos años se ha tratado de fortalecer la descentralización del gobierno regional con las leyes N° 21.073 y N° 21.074. Actualmente nos encontramos en una especie de cambio de paradigma respecto a cómo se concibe el gobierno regional. En primer lugar, porque se reconocen nuevos principios que antes no existían. En efecto, a los principios tradicionales de unicidad (estado unitario), descentralización, equidad y solidaridad regional, se incorpora el principio de la democracia territorial, pues hoy los gobernadores, como jefes superiores de este servicio descentralizado, son elegidos por la ciudadanía. Se incorpora también el principio de la heterogeneidad territorial y el de la variabilidad de la administración pública. Esto tiene importancia, por cuanto se ha agregado el concepto de transferencia de competencias, que permite la radicación de competencias desde la administración central hacia los gobiernos regionales.

Lo anterior se traduce en una especie de cambio horizontal de las funciones de gobierno, por un lado; y la administración regional, por otro. Para quienes vienen de la “antigua escuela”, se entendía que las funciones de gobierno interior y administración en la región estaban confundidas y eran algo ambiguas, por cuanto el intendente era el representante del Presidente de la República y, además, era el órgano ejecutivo del gobierno regional. Hoy esto cambia radicalmente, por cuanto el gobierno regional pasa a estar dirigido por un jefe superior elegido por la ciudadanía, y se separa definitivamente lo que es la administración de la región (en manos del gobernador regional) de la labor de gobierno interior, entregada al delegado presidencial regional, que viene a “reemplazar” al intendente. Esto también se traduce en que la relación entre el gobierno regional y el Presidente de la República ya no es una de jerarquía, como antiguamente se entendía, sino que pasa a ser más bien de negociación.

Hechas estas precisiones de contexto, señaló que el mensaje se hace cargo de dos mandatos constitucionales que estaban pendientes. Por un lado, el de regular de mejor forma el procedimiento de transferencia de competencias del nivel central a los gobiernos regionales (artículo 114 de la Constitución) en los tres ámbitos que se conocen: ordenamiento territorial, fomento de actividades productivas y desarrollo social y cultural. El proyecto refuerza este procedimiento,

haciéndolo más flexible. Por otro lado, se hace cargo de la forma de resolver las contiendas de competencia que se generaban entre autoridades políticas y administrativas del nivel nacional, regional, provincial y comunal. Esto puede darse cuando las respectivas autoridades del nivel central y regional (delegado presidencial y gobernador regional) entienden que tienen atribuciones para resolver una determinada materia, o bien que carecen de dichas atribuciones. El proyecto de ley, por tanto, establece cuál será la entidad que resolverá estos conflictos.

En términos concretos, el contenido general del proyecto de ley es el siguiente:

1.- Establece la noción de competencia. En la ley actual se habla de transferencia de competencias, pero no se dice qué se entiende por competencia.

2.- Se fija un procedimiento claro para evaluar el ejercicio de las competencias ya transferidas.

3.- Se establece cuál será la forma de revocar las competencias ya transferidas de carácter definitivo.

4.- Se establece cómo se van a resolver las contiendas de competencias, especialmente entre el gobernador regional y el delegado presidencial regional.

5.- A propósito de la transferencia de competencias temporales, se regulan las comisiones de servicio (es decir, cómo los servidores públicos van a ser traspasados desde el nivel central, o desde los ministerios, al gobierno regional).

6.- Se regula el silencio administrativo, esto es, cuando el nivel central no se pronuncia respecto de una solicitud de transferencia de competencia.

7.- Se otorga al gobernador regional el carácter de jefe superior de los servicios públicos regionales, siendo este quien nombra a los jefes superiores de los respectivos servicios.

8.- Se regulan las funciones de la Unidad de Control, que es una nueva dependencia que se crea al interior del gobierno regional.

De estos ocho aspectos, se refirió en particular a los siguientes:

1.- Noción de competencia. En la Comisión de Descentralización, cuando se analizó esta materia, hubo consenso respecto de que era necesario concebir la competencia de la manera más extensiva y amplia posible, de tal forma de comprender todas las atribuciones y facultades del nivel central, o del respectivo ministerio o servicio, para que sean traspasadas al gobierno regional. Ello, para facilitar el procedimiento de transferencia de competencias, como también para los efectos de poder lograr una mayor eficiencia y eficacia al momento de ejercerlas.

Otro aspecto que se consideró en la referida Comisión fue que la noción de competencia no debía limitarse solo a cuestiones de carácter general de la misma, sino que ella debía abarcar también los cometidos específicos que tuviera el órgano, servicio o ministerio para poder traspasar al gobierno regional.

El mensaje del Ejecutivo recogió un poco esta idea, incorporando un inciso final al artículo 21 bis de la ley N°19.175 del siguiente tenor: "Se entiende por competencia toda facultad que posean los órganos de la Administración del Estado para satisfacer las necesidades públicas que sus respectivas leyes orgánicas han colocado dentro de la esfera de sus atribuciones.". Este es un concepto amplio de competencia, que se refiere a todo poder entregado a un servicio por parte de las leyes orgánicas de los respectivos servicios.

Sin embargo, en la discusión parlamentaria que se hizo de esta noción se agregaron al concepto "facultades" los de "función" y "atribución". Además, no se limitó solamente a aquellas atribuciones entregadas a los órganos por parte de

sus respectivas leyes orgánicas, sino que a cualquier otra disposición legal, a excepción de la Ley de Presupuestos. En su opinión, estas incorporaciones fruto del proceso legislativo son convenientes, por cuanto hacen que el concepto sea más comprensivo y extensivo, no solamente en el nivel abstracto, sino que también en el de cometido.

2.- Silencio administrativo. Este tema se refiere al efecto que provoca la pasividad o la ausencia de voluntad por parte del nivel central (Ejecutivo) cuando el gobierno regional plantea una solicitud de transferencia de competencia. El procedimiento en la ley está bien detallado, pero existía la duda sobre el efecto del silencio cuando el Presidente de la República no se pronunciaba respecto de una solicitud y transcurría el plazo máximo de seis meses que la ley N°19.880 establece para todo procedimiento administrativo.

Cuando se discutió este tema en la Comisión de Descentralización, la mayoría de ella -en la cual no se incluyó- se inclinó por otorgarle un efecto negativo al silencio del Ejecutivo, con lo cual, transcurridos los seis meses y representada esta pasividad por parte del gobierno regional respectivo, debía entenderse como rechazada la solicitud.

El mensaje del Ejecutivo, por su parte, recogió esta posición mayoritaria, disponiendo que, ante la falta de pronunciamiento dentro del plazo de seis meses, previa representación del gobierno regional, se procederá a rechazar expresamente su solicitud.

Añadió que la propuesta de silencio negativo del Ejecutivo no compatibiliza con el sentido y el efecto natural del silencio administrativo negativo. Ello es así, pues cuando el legislador establece el silencio administrativo negativo es precisamente para asegurar el derecho de impugnación. Es decir, ante la falta de pronunciamiento sobre una solicitud por parte del Ejecutivo, o de la Administración en general, la ley suple ese silencio y establece que la solicitud se entiende rechazada, precisamente para que el particular pueda impugnar esa decisión. Si se analiza este procedimiento, en ninguna parte se permite al gobierno regional poder impugnar esta decisión, por cuanto no se establece ningún procedimiento de reclamo.

Si bien admitió que hay temas de constitucionalidad que están vinculados a la incorporación del silencio administrativo positivo, hizo presente que este resulta más coherente con la finalidad del proyecto, porque si se analiza el mensaje del Ejecutivo lo que se trata de hacer es implementar adecuadamente el proceso de descentralización del país, optimizando particularmente las dos últimas leyes dictadas.

Ahondando sobre el punto, señaló que se ha argumentado que al otorgarle un efecto positivo al silencio -y aquí radica el cuestionamiento respecto de su eventual inconstitucionalidad- se estarían creando atribuciones en el gobierno regional que antes no tenía, y la creación de servicios públicos, así como la determinación de sus funciones y atribuciones, es de iniciativa exclusiva del presidente de la República.

Sin embargo, en su opinión en este caso no se estarían creando nuevas atribuciones ni funciones, sino simplemente se estarían radicando, previa habilitación legal, funciones ya existentes de un servicio público en otro servicio público. Así, no existiría ningún reparo de constitucionalidad al respecto.

3.- Situación actual de la Unidad de Control. Al respecto, comentó que en la ley N° 21.074 se incorporó dentro de la estructura administrativa del gobierno regional la Unidad de Control, que fue creada en los mismos términos en que opera actualmente la Dirección de Control en las municipalidades. Si bien ambos servicios son descentralizados territorialmente, a diferencia de los gobiernos regionales las municipalidades son autónomas constitucionalmente.

En la Comisión de Descentralización se entendió que esta Unidad de Control debía cumplir básicamente una función de auditoría, más no tanto de control de legalidad, como fue pensada originalmente en la ley (artículo 68 quinquies). En efecto, la mayoría de la Comisión -en la cual no se incluyó- estuvo por eliminar de las facultades o funciones del jefe de la Unidad de Control (que requiere acuerdo del consejo regional para ser nombrado y no es de exclusiva confianza del gobernador) el poder-deber de representar al gobernador regional los actos que estimare ilegales y de que haya tomado conocimiento en el ejercicio de sus funciones.

Se trató entonces de dar mayor relevancia a la función de auditoría del jefe de la Unidad de Control, considerando que los actos del gobierno regional se encuentran sometidos a control preventivo de juridicidad, es decir, de toma de razón por parte de la Contraloría General de la República.

El mensaje del Ejecutivo recogió esta opinión mayoritaria de la Comisión, eliminando la representación como función de la Unidad de Control, y suprimiendo por ende el texto completo del inciso cuarto del artículo 68 quinquies de la ley N°19.175.

Sin embargo, en la discusión parlamentaria en el Senado se repuso la representación como poder-deber del jefe de la Unidad de Control, la que deberá efectuarse dentro de los 10 días siguientes a aquel en que la referida Unidad haya tomado formalmente conocimiento de los actos ilegales. En el Senado, además, se aprobó una norma que dispone que, si el gobernador regional no tomare las medidas administrativas necesarias para enmendar el acto representado, la Unidad de Control deberá poner esta circunstancia en conocimiento de cada uno de los consejeros y consejeras, a través del secretario ejecutivo del Consejo Regional. Lo anterior, además de remitir dicha información a la CGR, aspecto que ya se considera en el texto vigente de la ley. Añadió que la norma adicionada por el Senado es casi idéntica a lo que sucede en materia municipal, donde el director de Control tiene esta misma función.

En su opinión, la incorporación que hace el Senado va en la línea de reforzar la función de control de legalidad de la Unidad de Control, que va más allá de la auditoría. Además, viene a enfatizar la independencia que debe tener la Unidad de Control en relación con el jefe superior del servicio -el gobernador regional-, lo que es clave.

Agregó que, conjuntamente con aquellas medidas que ya existen de mayor independencia como, por ejemplo, que el nombramiento del jefe de la Unidad de Control deba ser aprobado por el consejo regional; y que, en caso de incumplimiento de una de sus obligaciones más importantes, que es informar trimestralmente la situación presupuestaria del gobierno regional, el sumario deba ser hecho por la Contraloría, parece importante que se incorpore una nueva garantía, cual es que para que el jefe de esta Unidad sea cesado en sus funciones por alguna de las causales legales que resultan aplicables a cualquier funcionario del gobierno regional (Estatuto Administrativo), esto solamente pueda hacerse a través de un sumario administrativo. Hoy día, tal como está establecido en la ley, el jefe de la Unidad de Control podría ser removido por una simple investigación sumaria, en los casos que la normativa lo permite. Estableciéndose esta medida adicional, su cese de funciones se sometería a un procedimiento con más garantías y con mayor formalidad, otorgando mayor independencia al jefe de la Unidad de Control.

Para finalizar, manifestó que en general este es un buen proyecto, sin perjuicio de revisar los aspectos a los cuales se refirió.

6) Gobernador electo de la Región del Biobío, señor Rodrigo Díaz

Refiriéndose al contenido del proyecto de ley, específicamente al tema del silencio administrativo, manifestó que en cuanto gobernadores consideran el silencio administrativo negativo como una “falta de respeto”, pues simplemente bastaría dejar transcurrir el plazo para que nada ocurriese, lo que genera un problema grande de frustración. En su opinión, los motivos del rechazo debiesen explicitarse.

En otro plano, recordó que la Comisión Presidencial que presidió Esteban Valenzuela, anterior a la Mesa Técnica, entregó una propuesta de traspaso de competencias de cuatro servicios públicos (CORFO, INDAP, SERVIU y FOSIS), que se condicen con las nuevas divisiones creadas; y además, abría el espacio a que cada gobernación regional pudiera solicitar alguna otra competencia, materia que vale la pena revisar nuevamente, pues existen una serie de servicios públicos cuyas unidades centrales (el Servicio Nacional), en la práctica, solamente financian los gastos corrientes (luz, agua, teléfonos, remuneraciones, etc.), pero prácticamente todo el dinero que se destina para la operación propiamente tal es financiada desde los gobiernos regionales, lo que hace que -en los hechos- se pierda más de un año simplemente en traspasar dinero. Entonces, parece lógico revisar, con criterios de uso práctico, qué servicios o competencias debiesen ser traspasadas con la finalidad de brindar un mejor servicio a la población.

Respecto de la suerte de “tutela” que existía de parte del Presidente de la República hacia los gobiernos regionales, subrayó un aspecto, que es el relacionado con la duración promedio de los intendentes en su cargo. Desde el gobierno del ex presidente Aylwin en adelante, los intendentes han durado, en promedio, 1 año y 2 meses en su cargo, lo que generaba una rotativa de jefes del gobierno regional que, en los hechos, implicaba una falta de consistencia en la dirección de los recursos que se ocupaban desde el gobierno regional. Por ello, muchos ministerios cubrían déficits de sus presupuestos para aplicar en la región con dinero del gobierno regional, lo que impedía a este último cumplir con su razón de ser, esto es, generar la mayor equidad territorial para el mayor desarrollo económico, social y cultural de sus habitantes.

En consecuencia, el hecho de que los gobiernos regionales se independicen del gobierno central no solo significa autonomía, sino que, además, representa una oportunidad para hacerse cargo de déficits que existen en los territorios y que pueden ayudar a cerrar las brechas que existen en la población.

Las exposiciones del señor Henríquez y del gobernador electo de la Región del Biobío generaron el siguiente debate.

En relación con el silencio administrativo negativo y la afirmación del señor Henríquez respecto de que la ley no contempla la posibilidad de impugnación, el **diputado señor Longton** reparó en que, si bien ello es efectivo, debiese aplicarse en subsidio la ley N°19.880, que equipara el silencio administrativo a un acto administrativo tradicional. Por tanto, podrían aplicarse respecto del silencio administrativo negativo los recursos de revisión, jerárquico y de reposición correspondientes.

Por otra parte, hizo presente que en la transferencia de competencias hay recursos fiscales comprometidos, y cuando ello ocurre debiese siempre aplicarse el silencio administrativo negativo. Al respecto, consultó al señor Henríquez porqué en este caso debería operar una regla distinta, como la que él propone (el silencio administrativo positivo).

La **diputada señora Parra (presidenta)** consultó al señor Henríquez por los argumentos en que se fundó la propuesta de la mayoría de la Comisión Asesora Presidencial de eliminar de las facultades del jefe de la Unidad de Control la posibilidad de representar la ilegalidad de los actos de que tomare conocimiento. Sin perjuicio de que este tema ya fue repuesto por el Senado, manifestó llamarle la atención la posición mayoritaria de la Comisión Asesora, pues la lógica indica que mientras más fiscalización haya, mejor; y considerando, además, que la función natural de una Unidad de Control es representar la ilegalidad de los actos de que toma conocimiento.

La **diputada señora Joanna Pérez** hizo presente que en el contexto de la discusión legislativa se han escuchado opiniones a favor del silencio administrativo negativo y otras a favor del silencio administrativo positivo. Al respecto, solicitó a la subsecretaria profundizar en esta materia.

Por otra parte, consultó al señor Henríquez qué otros temas fueron debatidos en la Mesa Técnica y no están considerados en el texto despachado por el Senado.

Respondiendo al diputado Longton, el **señor Henríquez** señaló que, respecto de la impugnación de la decisión denegatoria del Ejecutivo fundada en el silencio administrativo negativo, si bien pudiese entenderse que son aplicables las normas de la ley N°19.880, la verdad es que siendo un procedimiento especialmente reglado no se prescribe ninguna forma de impugnación, lo que sería conveniente subsanar en caso de mantenerse el silencio administrativo negativo, estableciendo al efecto una disposición que explicita cuáles serán los recursos que procederán y quién los conocerá.

Por otra parte, coincidió con el gobernador electo de la Región del Biobío, en cuanto a que en este proceso de descentralización y de cambio de paradigma, desde una administración desconcentrada -que brindaba gran importancia a los seremis- a una administración descentralizada -donde rige el modelo relacional y de negociación-, es pésimo que se establezca el silencio negativo para estos fines.

Agregó que, además de la cuestión de constitucionalidad que se planteó en relación con la iniciativa exclusiva del Presidente de la República para crear nuevos servicios o establecer nuevas funciones, respecto de los recursos también apareció el mismo cuestionamiento de constitucionalidad. En efecto, la transferencia de competencias involucra recursos financieros y de personal. La ley establece todo un mecanismo de definiciones que van a ser plasmadas en convenios a celebrarse entre el servicio o ministerio respectivo y el gobierno regional. Estos aspectos, por tanto, quedarán debidamente regulados, pues se trata de recursos que maneja el servicio respectivo y que serán traspasados al gobierno regional en una dinámica inversa a lo que se conoce hasta hoy.

Sobre la consulta de la diputada señora Parra, expresó que el único argumento más de "peso" en la Comisión Asesora para sugerir eliminar el poder-deber del jefe de la Unidad de Control para representar los actos que estime ilegales al gobernador regional, fue el siguiente: al ser el gobierno regional un organismo sujeto a control de la CGR y sus actos, en general, estar sometidos al control preventivo de juridicidad (toma de razón), se estimaba innecesario que la Contraloría Interna tuviera esta posibilidad de representación. Se hacía la comparación con los municipios, esgrimiendo que era totalmente comprensible que el director de Control municipal tuviera esta facultad de representación, por cuanto los actos de las municipalidades, en general, están exentos del trámite de toma de razón.

Respondiendo luego a la diputada señora Joanna Pérez, comentó que hay muchas materias de índole presupuestaria que, por cierto, no están en este proyecto y que quedaron pendientes. Añadió que, actualmente, subsisten muchas

materias que, pudiendo ser resueltas a nivel regional (a través de la SUBDERE, o las seremías, por ejemplo), tienen que ser resueltas a nivel central, con la demora y complejidad que ello implica. Se trata de aspectos que incluso podrían abordarse por la vía de la potestad reglamentaria y no necesariamente en el plano legislativo.

El **diputado señor Molina** coincidió con la última apreciación del señor Henríquez, reafirmando que la resolución a nivel central de cuestiones que podrían resolverse a nivel regional solo va retrasando los proyectos y ralentizando el trabajo en los territorios.

Refiriéndose al silencio administrativo, la **subsecretaria Troncoso** dijo que la posición de la Subdere es que debiese permanecer, fundamentalmente por las dificultades prácticas que significa la transferencia de competencias. En efecto, hay una serie de cuestiones que requieren el pronunciamiento del Ejecutivo, porque suponen necesariamente tener absoluta claridad. Además, están de por medio las implicancias presupuestarias de la decisión, las condiciones, la gradualidad y una serie de otras especificaciones que están contenidas en la ley, por lo que mal podrían transferirse esas competencias si no hay una vista previa. En síntesis, lo que debe protegerse es el bien final que está detrás de un proceso de transferencia de competencias, y si bien el Ejecutivo está conteste en que se debe avanzar en descentralización, no es posible generar -a riesgo de una transferencia no suficientemente concordada- la no provisión de los bienes y servicios que están llamados a ejecutar los distintos organismos del Estado.

También se ha tenido a la vista la experiencia del mundo municipal, donde aunque cabe reconocer que la ley establece que cualquier competencia que se les otorgue debe estar debidamente fundada y provisionados los fondos para esa ejecución, avanzar en el silencio administrativo positivo pudiese llevar a lo que ha venido ocurriendo el último tiempo en el ámbito local. Por ello, es importante resguardar el silencio administrativo negativo, entendiendo que para efectos de transferir una competencia que es solicitada por el gobierno regional hay momentos de discusión donde se ven representadas las distintas visiones, no solo del Ejecutivo, sino que del propio nivel regional, en lo que se denominan las “comisiones paritarias”, donde se discute cada una de estas materias.

Finalmente, en cuanto a las facultades del jefe de la Unidad de Control, comentó que en algún momento de la discusión se planteó que era posible ejecutar ambas funciones, es decir, tanto de auditoría como de control. Si bien es cierto que el cumplimiento de la legalidad debe ser resguardado a través de la CGR y de la propia Unidad de Control; y la función fiscalizadora a través del ejercicio de sus facultades por parte de cada uno de los miembros del consejo regional, ciertamente todas las materias que tienen que ver con el aseguramiento de la calidad de los procedimientos, entre otros, y que naturalmente son vistos por las unidades de auditoría interna, debieran de alguna forma empezar a quedar respaldadas.

7) Contralor General de la República, señor Jorge Bermúdez

El proyecto de ley introduce modificaciones en la ley N°19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional; e incorpora los artículos 6 bis, 6 ter y 6 *quater*, en la LOC de la Contraloría General de la República.

Respecto de las modificaciones introducidas a la normativa de la CGR, manifestó su conformidad, agregando que en razón del conocimiento que poseen en esta materia es posible ejercer la competencia que se les otorga, sin perjuicio de que ello implique una mayor carga de trabajo, la que, de todas maneras, es muy difícil de cuantificar en este momento.

Refiriéndose específicamente a los nuevos artículos que se incorporan a la LOC de la CGR, hizo las siguientes observaciones:

1.- Artículo 6 bis. - El Contralor General resolverá las contiendas de competencia que se susciten entre las autoridades políticas y administrativas nacionales, regionales, provinciales y comunales.

El órgano o autoridad que se atribuya una competencia o falta de ella, sobre un asunto determinado, deberá presentar su petición por escrito al Contralor General. En ella deberá indicar con precisión la contienda producida, los hechos y los fundamentos de derecho que le sirven de sustento, señalando, en caso de corresponder, quién detentaría la competencia, **previo informe del Contralor Regional de la región en la que se origina la contienda.**

Respecto de la frase final del inciso segundo (“previo informe del Contralor Regional de la región en la que se origina la contienda”), comentó que ella fue sugerida por la propia CGR en el trámite legislativo en el Senado. Sin embargo, la propuesta del organismo es que ella se introduzca en el inciso primero del artículo, pues su actual ubicación da a entender que, antes de que la autoridad que tiene la duda respecto de la competencia haga la presentación, debería contar con el informe del contralor regional, lo que en realidad no es así. En efecto, la idea es que el informe previo del contralor regional debe tenerse a la vista en la tramitación misma, antes de que el asunto sea resuelto por el contralor general.

2.- Artículo 6 ter. - El Contralor General tendrá un plazo de **veinte días** para declarar la admisibilidad de la petición. Para los efectos de la resolución del procedimiento, se solicitará informe al o los otros órganos en conflicto para que, en el plazo de diez días hábiles, hagan llegar al Contralor General las observaciones y antecedentes de hecho y de derecho que estimen pertinentes para resolver.

Al respecto, señaló que esta es la parte central del procedimiento, y se manifestó de acuerdo con que exista un trámite de admisibilidad y con la solicitud de informes a otros órganos de la Administración del Estado. Sin embargo, observó que generalmente los plazos para pronunciarse sobre la admisibilidad son mucho más breves, sugiriendo reducir este plazo de 20 días a 5 o 10 días, sobre todo pensando en la agilización del procedimiento.

3.- Artículo 6 quater. - Concluidas las diligencias y plazos señalados en el artículo anterior, el Contralor Regional tendrá **veinte días hábiles** para emitir su informe previo. El Contralor General, dentro del término de **diez días hábiles**, resolverá la contienda de competencia dictando al efecto una resolución fundada en la cual se determinará el órgano o autoridad que tiene la potestad legal para ejercer la competencia en cuestión.

Acerca de esta disposición, observó que se produce una especie de contradicción, pues para hacer lo más sencillo hay 20 días (plazo del contralor regional para emitir su informe previo); y para lo más complejo hay solo 10 días (plazo del contralor general para resolver la contienda de competencia). En razón de lo anterior, sugirió establecer 20 días hábiles para resolver definitivamente.

En resumen, el procedimiento quedaría como sigue:

1.- Presentación de la solicitud por escrito ante el contralor general, indicando con precisión la contienda producida, los hechos y los fundamentos de derecho que le sirven de sustento, y señalando, en caso de corresponder, quién detentaría la competencia.

2.- Admisibilidad de la petición, para lo cual el contralor general tendrá un plazo de 20 días hábiles (que, a su juicio, es un tanto extenso, y por ende propone reducirlo).

3.- Solicitud de informe a otros órganos en conflicto: Los órganos a los que se les solicita informe tendrán un plazo de 10 días hábiles para hacer llegar al contralor general las observaciones y antecedentes de hecho y de derecho que estimen pertinentes para resolver.

Acotó que este es el plazo estándar que existe respecto de los oficios que se solicitan a otros órganos de la Administración del Estado.

4.- Informe previo del contralor regional de la región en la que se origina la contienda: deberá emitir un informe en 20 días hábiles.

5.- Resolución de la contienda: El contralor general, dentro del término de 10 días hábiles, dictará una resolución fundada en la cual se determinará el órgano o autoridad que tiene la potestad legal para ejercer la competencia en cuestión.

Tal como señaló anteriormente, sugirió aumentar este plazo para resolver definitivamente a 20 días hábiles.

A título de comentario final, además de lo ya propuesto respecto de los plazos y de la ubicación de la frase final del inciso segundo del artículo 6 bis, destacó la importancia de crear capacidades a nivel regional, tanto en la CGR como en los nuevos gobiernos regionales.

Al respecto, comentó que el año pasado, a través del Centro de Estudios de la Administración del Estado, que es una entidad que existe para la capacitación de los funcionarios públicos, la CGR capacitó a más de 40 mil funcionarios, y este año ya más de 36 mil funcionarios han participado o están participando en los distintos cursos de la Contraloría, y que versan sobre materias tales como la regulación del Estatuto Administrativo, de las finanzas públicas, del Presupuesto, de los procedimientos disciplinarios, las normas sobre contabilidad general de la Nación, sobre declaración de intereses y patrimonio, acerca del lobby, etc.

Añadió que, tanto para la CGR como para los propios gobiernos regionales, es un desafío muy grande poder asumir estas nuevas funciones. En efecto, los gobernadores regionales van a establecerse y a asumir sus funciones con una alta expectativa respecto de su campo de acción y del ejercicio de sus competencias.

Acotó que hay tres órdenes de materias en los cuales el proceso de descentralización debería avanzar: en primer lugar, en el ámbito de las competencias, lo que obviamente depende del legislador y de las transferencias que se hagan; en segundo lugar, en lo relativo a la descentralización fiscal, esto es, los recursos con que contará la región, lo que también depende del legislador; y, en tercer lugar, en lo que concierne a las capacidades humanas que existen en los gobiernos regionales. Al respecto, observó que en algunas regiones existe dificultad para atraer capital humano, lo que se traduce en que el capital que existe probablemente no dará abasto para hacerse cargo de la cantidad de trabajo que implicará este nuevo desafío. Por eso, la CGR se ha fijado como propósito poder apoyar la formación de ese capital humano que, en realidad, es la única tarea que puede hacer en el contexto de los tres ámbitos mencionados, y que es donde probablemente habrá una mayor expectativa de descentralización.

Concluida la exposición del señor Contralor, el **diputado señor Longton** consultó al contralor si cuando se aplica el silencio administrativo negativo, en caso de transcurrir los seis meses sin que el Presidente de la República se pronuncie respecto de una solicitud de transferencia de competencias efectuada por el gobierno regional, es posible ejercer los recursos (de revisión, jerárquico, de reposición, etc.) que establece la ley N°19.880 para impugnar esa decisión

denegatoria. Acotó que, según algunos, no podrían ejercerse recursos impugnatorios contra la decisión, pues la legislación que regula el procedimiento de transferencia de competencias, que es un procedimiento especial, no los contempla. Sin embargo, a su juicio, en este caso debiese aplicarse supletoriamente la regla general sobre los recursos que establece la ley N°19.880.

Sobre el particular, el **señor contralor** expresó que, por regla general, si la ley no establece un recurso administrativo especial, rigen los recursos generales de la ley N°19.880. Por lo tanto, comparte la apreciación del diputado señor Longton.

No obstante, respecto del silencio administrativo comentó que en la práctica más bien opera como una especie de disuasivo para la Administración que no resuelve, antes que opere realmente la regla del silencio administrativo. De hecho, durante el ejercicio del cargo de contralor no ha visto casos en que haya operado el silencio administrativo, positivo o negativo. Siempre la Administración va a tratar de resolver de alguna manera, aunque sea tarde o “mal”, porque es mejor tener un acto administrativo formal o una resolución, antes que la incertidumbre que se genera porque no se haya dictado un acto.

Ahora bien, en el caso del proyecto de ley, más que una regla de silencio administrativo, lo que se establece es una regla que obliga al Ministerio del Interior, junto con el Ministerio de Hacienda y la SEGPRES, a resolver en un sentido negativo. En efecto, igualmente va a haber una resolución, esto es, un decreto “por orden” que se tiene que dictar una vez que haya operado el plazo y se haya requerido a la Comisión Interministerial de Descentralización para que evacúe su informe. En cambio, cuando hay silencio administrativo, lo que hay es una presunción de resolución. Añadió que podría exigirse que el decreto que se dicte sea fundado, pero, en realidad, sería difícil fundar ese acto.

Finalmente, manifestó que podrían darse varias situaciones teóricas a propósito de la transferencia de competencias. Por ejemplo, si el gobierno regional solicita una competencia respecto de materias que no son susceptibles de ser transferidas, en este caso la resolución solo puede ser negativa, porque la ley ya establece las materias que son susceptibles de ser transferidas. En cambio, si el gobierno regional solicita la transferencia de una competencia que sí es susceptible de transferirse, y que puede estar muy fundada, la resolución final va a depender de la decisión política del Presidente de la República de transferir la competencia, o bien de mantenerla a nivel central. Esa decisión, que puede ser correcta -siendo positiva o negativa-, se justifica en definitiva porque es una determinación de carácter político, lo que es muy difícil de controlar. En efecto, lo “erróneo” de un acto que resuelva la negativa en este caso, de ser impugnado por la vía de los recursos administrativos, es muy difícil de fundar jurídicamente. Así, se trata de un tema complejo, pues se mezcla lo jurídico con lo político.

8) Presidente de la Federación Nacional de Asociaciones de Funcionarios/as del Ministerio del Interior y Servicios Afines (FENAMINSA), señor Esteban Tumba

A juicio de FENAMINSA, el proceso de descentralización es uno que se caracteriza porque, por una parte, se aumenta el poder; y, por otra, se disminuye. Ello hace que tengan que considerarse las externalidades en su conjunto. Hasta ahora se ha visto más bien una preocupación por aquellos aspectos que denotan un aumento de poder, lo que ha quedado de manifiesto tanto en las normas ya publicadas y en su implementación, como en aquellas en tramitación en el Congreso.

En cuanto al contexto del proceso, señaló que la tramitación de las normas sobre descentralización consideró el fortalecimiento de las competencias y la orgánica de los gobiernos regionales, pero no consideró los efectos del proceso en Gobierno Interior. En efecto, a partir de estas normas se establece un procedimiento para transferir competencias desde el Estado central hacia los gobiernos regionales, se establecen nuevas divisiones y nuevas funciones, se aumenta la planta de los GORES y se entregan los recursos correspondientes.

FENAMINSA ha sido consistente en apoyar el proceso de descentralización y no ha tenido dudas respecto del mismo. Sin embargo, desde el año 2016 viene planteando a los distintos gobiernos, y también al Congreso, que el proceso de descentralización debe considerar los efectos del mismo en el Estado central. Los únicos efectos considerados fueron en los servicios que transfieren competencias a los GORES, los que incluyen competencias, funcionarios y recursos. Sin embargo, respecto de los efectos orgánicos y prácticos que el proceso descentralizador tendría en Gobierno Interior, existió una constante y porfiada ceguera.

Añadió que Gobierno Interior y GORES no sólo compartían una misma cabeza, sino que eran los GORES los que financiaban a los asesores de los intendentes, porque la planta de Gobierno Interior solo distribuye pobreza. Eran los GORES los que financiaban varios arriendos y los que aportaban el mobiliario y el equipamiento informático, porque Gobierno Interior nunca ha contado con los recursos para ello. Orgánicamente, esto se ha traducido en que, en algunas regiones, repentinamente se han retirado muebles y equipos, han retornado los asesores a las funciones en sus respectivos GORES y se ha generado una disputa importante por la ocupación de los edificios y oficinas, perjudicando el desempeño de los funcionarios y funcionarias de Gobierno Interior, los que han sido maltratados.

Respecto a la implementación del proceso en Gobierno Interior, sostuvo lo siguiente:

1.- Se ha interpretado el artículo 116 de la Constitución, fusionando la gobernación provincial de la provincia capital regional con la intendencia regional para generar una delegación presidencial regional fortalecida. Esta fusión ha sido controvertida por FENAMINSA mediante la presentación ante la CGR de una solicitud de interpretación de la norma de reforma constitucional. La interpretación de la Federación apunta a respetar lo sostenido por la norma, en el sentido que órgano y autoridad no son sinónimos y que, por tanto, en cada provincia debe existir una delegación presidencial provincial, aunque su cabeza sea el mismo delegado presidencial regional. La interpretación del gobierno implicó el término de giro de las gobernaciones provinciales ubicadas en las capitales regionales, el término de sus convenios y programas, y el traspaso del personal a la nueva delegación presidencial regional. Esto significa que en cada región va a existir una delegación presidencial regional fortalecida, con más funcionarios que las que tenía antes y con otros atributos orgánicos.

2.- Consistente con su diseño de fusión, el gobierno generó un proceso organizacional respaldado en instrucciones y resoluciones que implica lo siguiente:

a) Un organigrama establecido por cada región, que incluye las funciones clásicas de Gobierno Interior en los territorios, incluyendo 8 departamentos y unidades obligatorias y otras 27 unidades que son facultativas. Esto implica un importante crecimiento en jefaturas de departamento y unidades.

b) Un manual que detalla las funciones de departamentos y unidades y de quienes desempeñan esos cargos. Es importante señalar desde ya que algunas de esas funciones chocan con las competencias que normas legales

entregan a otros servicios (por ejemplo, gestión de emergencias y catástrofes colisiona con la nueva normativa de Protección Civil).

c) Un procedimiento de movilidad interna -que no son concursos públicos- para que funcionarios del Servicio de Gobierno Interior postulen a los nuevos cargos establecidos en el organigrama, un manual de funciones y un mecanismo de resolución de postulaciones que entrega la decisión a la autoridad regional en conjunto con la autoridad central.

d) Distribución de edificios y equipamiento entre Gobierno Interior y GORES. Esto ha generado muchos problemas en cada región, porque las autoridades regionales electas estiman que ellas debieran ocupar las dependencias de mayor jerarquía en cada región, lo que colisiona con el diseño que había establecido el gobierno en los meses previos.

Acotó que estas medidas del gobierno están fuertemente condicionadas por la decisión que adopte la CGR respecto de si la interpretación que este hace del artículo 116 de la Constitución Política es o no la correcta; interpretación que no es baladí, dado que el proceso de modificación organizacional por vía administrativa que ha emprendido el gobierno en el Servicio de Gobierno Interior ya comenzó.

Añadió que estas medidas también están fuertemente condicionadas por las variables políticas, puesto que en marzo del próximo año nuevas autoridades asumirán los cargos de Gobierno Interior. Dado que -al contrario de lo que se hizo con los gobiernos regionales, en que el proceso de fortalecimiento se hizo por ley- en Gobierno Interior todas las medidas se han hecho por la vía administrativa, basta que las próximas autoridades modifiquen por la misma vía el actual proceso para dejarlo en nada. En el caso de la distribución de edificios, el problema se produce por la falta de previsión del Ministerio del Interior, pues lo más seguro es que los supuestos sobre los que se construyó el diseño respecto de quién iba a operar en cada uno de los edificios correspondían a un análisis de los resultados electorales que, muy probablemente, no fueron acordes a como se dieron finalmente.

De este modo, se repetirá una vez más el mismo problema que vienen advirtiendo desde hace años. Los funcionarios y funcionarias de Gobierno Interior seguirán sujetos a la discrecionalidad -y muchas veces, arbitrariedad- de las autoridades del servicio, con competencias en permanente discusión, con carencias dramáticas en materia de infraestructura, mobiliario y equipamiento, y con un DFL de planta propio del siglo XIX, que solo consagra la inequidad.

Para finalizar, reiteró que, como en todo proceso que incide en disminuciones y aumentos de poder, no es posible contemplar sólo a quienes aumentan su poder, sin considerar a todas las partes en juego. Añadió que el Servicio de Gobierno Interior es parte importante del proceso y es hora de que esto se entienda. Sin embargo, el Ejecutivo -tanto el actual como el anterior- ha sido consistentemente reacio a intervenir en la materia, concretando todos los cambios por la vía administrativa, con una precariedad y una debilidad manifiesta en las decisiones, que afectan tanto a quienes trabajan como a los usuarios de los servicios de Gobierno Interior.

9) Abogado de la Corporación de Desarrollo de la Región del Biobío, CORBIOBIO, señor Baltazar Morales

Su presentación se centró en tres grandes lineamientos: el rol del delegado presidencial regional y provincial; el sistema de transferencia de

competencias; y el financiamiento. Las propuestas de CORBIOBÍO en estas materias son las siguientes:

1.- Supresión de los delegados presidenciales regionales y provinciales, con sus respectivas delegaciones.

Esta figura se justificaba en el contexto de áreas o zonas geográficas con problemas logísticos, de comunicación y aislamiento, entre otros; contexto en que la presencia de un representante del nivel central, al menos, se explicaba. Sin embargo, hoy la situación es distinta (mayor conectividad, plataformas virtuales, mejora de caminos, etc.). En efecto, toda autoridad con sede en la capital regional dispone de un emplazamiento, al menos suficiente, para atender los diversos requerimientos que se presenten desde cualquier punto de la respectiva región, debiendo quedar todo concentrado en la figura del nuevo gobernador regional y su respectivo gobierno regional.

Si se parte de la base de que ahora existirá un gobernador regional electo, con un origen democrático, que ejercerá la gran mayoría de las atribuciones del antiguo intendente, las atribuciones que quedan en manos del delegado presidencial regional son aquellas “labores de policía”, que perfectamente podría ejercerlas el gobernador regional. En definitiva, esta jefatura regional bicéfala que se ha instaurado no tiene ninguna justificación -ni jurídica ni técnica ni fáctica- en el sistema actual. Lo mismo ocurre con los delegados presidenciales provinciales.

En el caso que persista el cargo de delegado presidencial, es necesario establecer un mecanismo que avale el liderazgo del gobernador regional por sobre la autoridad designada, y que permita un trabajo óptimo con las SEREMÍAS u organismos dependientes del gobierno central.

2.- Se requiere que el gobierno clarifique el rol del “Gestor Territorial” que reemplazará al gobernador provincial en las capitales regionales. A juicio de CORBIOBÍO, no se justifica una figura de estas características.

3.- Los secretarios regionales ministeriales deberían ser nombrados vía sistema de Alta Dirección Pública, y no de manera discrecional y/o política. Las SEREMÍAS son órganos desconcentrados, técnicos (con excepción de la de Gobierno, que debiera ser eliminada) e integrantes de los respectivos ministerios al interior de la región, destinadas a cumplir tareas especializadas de cada Cartera de Estado, con un importante flujo de recursos, motivos por los cuales necesitan estar a cargo de personas de la más alta experiencia y calificación. No hay razones de ninguna clase que justifiquen no avanzar en la dirección indicada, en circunstancia que muchas entidades públicas del mismo nivel ya han adoptado el referido sistema de nombramiento o incorporación. En segundo lugar, los SEREMIS debiesen constituir un gabinete regional del gobernador y no del delegado presidencial regional.

4.- Consagrar una definición amplia del concepto de “competencias” del gobernador regional, para resguardar la transferencia de funciones, programas y acciones ante el Gobierno Central; y también robustecer la figura del gobernador. Uno de los eventuales conflictos competenciales que se avizora en virtud de la actual normativa es aquel entre el gobernador regional y la figura del delegado presidencial regional.

5.- Explicitar con mayor claridad en materia presupuestaria y precisar los roles de la SUBDERE y del CORE, para evitar burocratizar diversos procesos.

6.- Es urgente ordenar los fondos destinados a las regiones, para identificarlos e incorporar criterios de regulación.

7.- Los gobernadores regionales asumirán el cargo sin certezas sobre los presupuestos de que dispondrán los gobiernos regionales, como tampoco

el porcentaje de los impuestos recaudados y los mecanismos y parámetros de distribución, generándose un proceso presupuestario engorroso y burocrático que atenta contra la descentralización fiscal, económica y administrativa.

8.- En términos de reglamentos, la última información entregada indica que se han dictado cinco de los siete, quedando pendientes los comités regionales y los planes regionales de ordenamiento territorial.

9.- Debilidades del modelo de transferencias que consagra la actual Constitución:

- Precariedad del instrumento normativo, es decir, el decreto supremo que se aplica en el mecanismo de transferencia de las competencias que contempla la Constitución. La dictación de esta norma reglamentaria depende exclusiva y discrecionalmente del Ejecutivo. Además, de acuerdo a la misma norma constitucional, él resuelve si esta transferencia será temporal o definitiva. Esta situación deja al margen al Poder Legislativo del proceso, y ello lleva a concluir que, jurídicamente, más que una descentralización administrativa o una auténtica transferencia de competencias, se asemeja al mecanismo de delegación que consagra la ley de Bases de la Administración del Estado. Por otra parte, las competencias que el Ejecutivo ha transferido vía decreto se caracterizan por ser mínimas.

- Esta situación se ve acentuada por otra norma constitucional, que reduce el ámbito de las materias que son objeto de transferencias, ya que sólo y exclusivamente lo permite en temas relativos a ordenamiento territorial, fomento productivo y desarrollo social y cultural. Bajo ese esquema jurídico, nunca podrían transferirse competencias en materia de salud, infraestructura y otras que no se encuentren dentro del ámbito que impone la norma.

10.- Otra debilidad es el rol del gobernador regional frente a otros órganos que intervienen en la región, desde el punto de sus atribuciones de gobierno, sobre todo respecto del delegado presidencial regional, autoridad que, a diferencia del primero, que es elegido en votación popular, lo designa el jefe del Ejecutivo, como los actuales intendentes. Según la Carta Fundamental, los jefes de servicios y secretarios regionales ministeriales que actúen en la región dependerán del delegado y no del gobernador. Además, la mayoría de las atribuciones competenciales que tiene la autoridad regional elegida son compartidas con el Consejo Regional, cuestión que no ocurre en el caso de los delegados, cuyas atribuciones son exclusivas.

A título de conclusiones, destacó lo siguiente:

1.- Si bien la transferencia de competencias por medio de decreto presidencial es más expedita, se debe establecer que sea tramitada por ley en el Congreso, para asegurar su permanencia en el tiempo.

2.- El éxito o fracaso del procedimiento de transferencia de competencias y, por consiguiente, del desarrollo y destino de las regiones y de los gobiernos regionales que las administran, está entregado -en definitiva- a la figura del Presidente de la República.

3.- En el esquema diseñado, el origen democrático de los gobernadores regionales, por sí mismo, no garantiza nada. Será la gestión, articulación, convocatoria y trabajo mancomunado de la región en su conjunto lo que resultará determinante en la obtención de esas nuevas competencias y/o recursos económicos en favor de los habitantes de cada región.

4.- El modelo constitucional de transferencia de competencias, a diferencia de la propuesta actual, que es débil en el instrumento normativo e impreciso en su configuración, debería contemplar un inicio y un final consolidado, de manera que sean los Poderes Legislativo y Ejecutivo, con el impulso de las

regiones, los que vayan poniendo el “acelerador” al proceso de transferencia de competencias.

10) Representante de la directiva de la Asociación Nacional de Gobernadores y Gobernadoras Regionales (en formación), señor Rodrigo Díaz, gobernador electo de la Región del Biobío

Existen una serie de brechas en este proceso, tanto desde el punto de vista institucional como procedimental.

Frente a esta realidad, y aun sin asumir en sus funciones, los gobernadores (as) regionales electos (as) han decidido coordinarse con la finalidad de manifestar determinadas posturas, que son de afectación general respecto de esta nueva institucionalidad.

Luego se refirió a las siguientes brechas:

1.- Hay un problema real de indefinición de espacios de funcionamiento. En varias regiones aún no se sabe, al día de hoy, dónde operarán los gobernadores regionales.

2.- Tampoco se sabe con quiénes trabajarán los gobernadores regionales, porque aún no hay certeza sobre la disponibilidad de recursos para poder realizar las contrataciones que correspondan y poder contar con un equipo mínimo que les permita implementar su programa.

3.- No tienen claro cuál será su presupuesto. De hecho, la realidad muestra un fuerte compromiso presupuestario de los gobiernos regionales, en los que hay aprobada, más allá de si tienen convenio o no, una suma que va de tres a cuatro veces sus presupuestos. En ese escenario, y considerando que los gobernadores tuvieron que presentar programas explicitando su debida fuente de financiamiento, se puede correr un riesgo, institucionalmente hablando, de defraudar a la opinión pública.

4.- En cuanto al proyecto de ley relativo a materias financieras (que cumple su primer trámite constitucional en la Comisión de Hacienda del Senado), hizo presente que, a juicio de los gobernadores, ella no es una ley de rentas regionales. Tampoco clarifica el rol de los gobernadores regionales ni de los gobiernos regionales respecto del anteproyecto regional de inversiones, y no establece nuevos fondos. Por tanto, en su opinión, es una mala ley.

En cuanto a este proyecto de ley “corta”, hizo presente un problema grave en materia de silencio administrativo. A juicio de los gobernadores electos, no es correcto que haya una tramitación de seis meses que pueda terminar simplemente sin responder o sin fundamentar una respuesta negativa. Toda solicitud debiese ser respondida, aun cuando eso implique una ampliación de los plazos.

En materia de conflictos de competencia, hay entre los gobernadores (as) una discusión interna sobre si tiene que ser la Contraloría quien deba dirimirlos, o podrían ser otros organismos. Hay gobernadores regionales que plantean que debiera ser la respectiva Corte de Apelaciones, pues finalmente la CGR también es un órgano centralizado.

Hay, también, un problema gravísimo en el rol que está jugando en particular la SUBDERE. Afirmó que lo que dicha repartición está institucionalizando en este proyecto de ley es una tutela respecto de los gobiernos regionales, de lo cual se desprende, en definitiva, que se piensa que hay una incapacidad regional para poder resolver sobre sus asuntos. Parece innecesario que los gobernadores

tengan que relacionarse con otros ministerios, particularmente con Hacienda, a través de la SUBDERE, alargando los procesos para poder resolver una materia. En tanto representantes electos, los gobernadores estiman que deben entenderse directamente con los ministerios y no burocratizar esta relación.

También hay un problema de falta de separación clara y categórica entre lo que es gobierno nacional y gobierno regional. Hay una serie de artículos del proyecto donde se hacen menciones alusivas a la coordinación que podrían tener los ministerios a través de sus seremías y directores de servicio respecto de materias que deben ser resueltas por el gobierno regional, con dineros del gobierno regional. Siendo este el encargado de planificar el territorio, podría terminar siendo afectado con esas normas contenidas en el proyecto. Si bien debe haber una coordinación entre ambos mundos, ello no debe implicar sometimiento respecto de la SUBDERE ni de los otros servicios públicos.

Por otra parte, manifestó que los gobernadores tampoco están de acuerdo con que la evaluación de las competencias transferidas que establece este proyecto de ley sea hecha por el órgano que transfirió las competencias. Aclaró que no están en contra de la evaluación, pero no puede ser que la autoridad que fundadamente, y tras un complejo proceso, transfirió la competencia, sea la que haga la evaluación.

Por último, hizo ver que el proyecto debe ser perfeccionado y corregido a partir de la participación de actores relevantes del proceso, a saber, los gobernadores y gobernadoras electos (as). Asimismo, reiteró su disposición de formar parte de la discusión, y solicitó que las materias se resuelvan una vez asumidos en sus cargos. Esta es la postura del conjunto de gobernadores (as) regionales.

11) Presidente de la Asociación Nacional de Consejeros Regionales (ANCORE), señor Marcelo Carrasco

El señor Carrasco hizo presente lo complejo que este proceso ha sido para todos, recalcando que los consejeros regionales han mantenido una línea secuencial, estricta y apegada, con el propósito de fortalecer los procesos de descentralización en torno a los gobiernos regionales. En efecto, esa posición se ha mantenido en el tiempo transversalmente, y siempre se ha buscado entregar atribuciones concretas y reales a los gobiernos regionales.

Afirmó que la ley N° 21.074 gira en torno a intereses centralistas más que a intereses regionales. En su opinión, ella no es una ley de fortalecimiento de la regionalización, sino que conserva y fortalece el poder central. Y, siendo así, lo que ANCORE esperaba era un proyecto de ley que se hiciera cargo de verdad de los territorios, porque Chile no es un país uniforme, y las regiones tienen distintos problemas.

En otro orden de cosas, coincidió con los gobernadores en cuanto a que ellos deben ser parte de este proceso, por lo que apurar o avanzar en un proyecto de ley que no va a solucionar los problemas que tienen los habitantes de cada una de las regiones no tiene mayor sentido. No los resolvió la ley N°21.074, y tampoco los está resolviendo este proyecto de ley “corta”, porque el modelo de traspaso de competencias de dicha ley no era lo que se buscaba, sino que se aspiraba a un modelo de traspaso de competencias calendarizado. Enfatizó que, de las 15 competencias, 11 no se han cumplido, y solamente 4 de ellas están publicadas actualmente en el Diario Oficial.

En materia financiera, sostuvo que los gobiernos regionales administran uno de los fondos más centralizados que tiene la Administración del Estado: el FNDR, que es una partida presupuestaria del Ministerio del Interior. Al respecto, precisó que a lo que aspiran es a no ser un programa de dicho ministerio, sino que a tener una partida presupuestaria con un fondo descentralizado regional y con equidad territorial.

En términos generales, se sumó a lo planteado por el representante de los gobernadores regionales electos, don Rodrigo Díaz. Por otra parte, estimó que la CGR no debiese ser el organismo que resuelva las contiendas de competencia, sino que dicha labor debiese ser asumida por una comisión mixta del Congreso Nacional, pues se trata de órganos electos democráticamente. La justicia ordinaria tampoco debiese intervenir en esta materia.

Finalmente, señaló que a los consejeros regionales los asiste la firme convicción de que, para avanzar en un proceso de real descentralización, con el tiempo debe desaparecer la figura del delegado presidencial y se debe otorgar más atribuciones al gobierno regional. También es importante descentralizar los aspectos financieros.

12) Gobernador electo de la Región de Los Lagos, señor Patricio Vallespín

Hizo presente que quienes tramitaron y votaron la ley N°21.074 - entre los que se incluyó, como exdiputado- sabían que era insuficiente y que era una descentralización tutelada, pero la elección de los gobernadores regionales desde los territorios era un hecho político fundamental. Con ese hito empezarían a hacerse avances, por lo que, en su opinión, no tiene nada de extraño que ahora se esté planteando una posición mucho más decidida en materia de competencias y otros aspectos por parte de los gobernadores regionales. Así ha ocurrido en el mundo, por lo que no debe temerse a esta discusión. Enfatizó que evidentemente todos los candidatos a gobernador conocían la legislación, pero ello no implica que esta no pueda ser mejorada.

Instó a equilibrar realismo, oportunidad y calidad legislativa en este proceso.

Finalmente, recalcó que Chile es centralista por antonomasia, y el facilitar las cosas se traduce más bien en permitir -desde una mirada centralista- que el proceso funcione bien para el nivel central más que para las regiones.

Las intervenciones de los señores Tumba, de FENAMINSA; Morales, de CORBIOBÍO; Díaz, de la Asociación Nacional de Gobernadores y Gobernadoras Regionales (en formación); Carrasco, de ANCORE; y Vallespín gobernador electo de la Región de Los Lagos, dieron lugar a un amplio debate, cuya síntesis es la siguiente.

La **diputada señora Parra (presidenta)** manifestó, respecto a la inquietud del señor Díaz sobre la indefinición de los espacios de funcionamiento de los gobernadores regionales, que esta Comisión recibió al jefe de la División de Gobierno Interior del Ministerio del Interior, señor Pablo Galilea, quien hizo una presentación sobre las dependencias que ocuparán los gobernadores en cada una

de las regiones. Distinto es -y fue una opinión generalizada en la Comisión- que los espacios no se correspondan con la trascendencia del cargo.

En otro orden de ideas, señaló que muchos comparten que nunca debió haber existido la figura del delegado presidencial, pues ciertamente no tiene mucho sentido. Sin embargo, es una figura que ya existe y hay que asumirla. Sin duda, agregó, va a surgir en el futuro la necesidad de tramitar otros proyectos de ley, pues una vez que los gobernadores (as) regionales electos asuman, podrán percibir con mayor fuerza aquellas áreas más débiles que requieran de modificaciones.

La **subsecretaria de Desarrollo Regional y Administrativo, señora María Paz Troncoso**, hizo presente que este proyecto de ley busca perfeccionar la implementación de la legislación en materia de descentralización, de cara a lo que se estimaba sería una instalación un tanto compleja. Admitió que, efectivamente, a la luz de cómo ha ido avanzando la discusión en materia de descentralización y de lo que muchos aspirarían respecto de estos procesos, ello no necesariamente se condice con lo que está reflejado en la ley que en su oportunidad fue aprobada por el Congreso. Sin embargo, este proyecto de “ley corta” busca avanzar en el perfeccionamiento de la ley N°21.074, que fue parte del mandato que se estableció en la Mesa Técnica, por lo que con esta iniciativa legal se están resolviendo cuestiones muy precisas, de cara a la implementación de este proceso.

Además, este es un proceso que se enfrenta a un escenario totalmente distinto, pues no solo tiene que ver con sensibilidades en materia de descentralización, sino también con la discusión constituyente, que pone un eje distinto a los procesos de descentralización y de decisión de los territorios. Agregó que muchas de las propuestas que se escuchan -por ejemplo, de quién deberían depender los SEREMI- rompen con el concepto de Estado unitario y la representación del Ejecutivo.

Con todo, este es un proceso que se está iniciando y que, probablemente, no finalice con este proyecto. Muchas de las materias que hoy día se plantean fueron también parte de la Mesa Técnica, pues son parte de las definiciones que de alguna manera entran en conversación cada vez que se habla del proceso de descentralización.

Coincidió con el señor Carrasco en el sentido que cuando se plantea un proceso de descentralización, se deben reconocer no solo la diversidad geográfica y las identidades culturales, sino también la propia capacidad existente en cada uno de los gobiernos regionales. En efecto, probablemente por la distribución de profesionales a lo largo del país, hay ciertas administraciones de gobierno regional que son muy avanzadas, en comparación con lo que puede observarse en regiones creadas más recientemente, como el caso de Ñuble.

Acerca del rol y mandato de la SUBDERE, indicó que este dice relación precisamente con apoyar los procesos de implementación de la descentralización. Precisó que esta es una ley de fortalecimiento de la regionalización y no de fortalecimiento de la descentralización. Comprendiendo los planteamientos expuestos por los invitados, manifestó que este proyecto de ley se presentó con un sentido de realismo, buscando facilitar al máximo posible toda la instalación de las nuevas autoridades regionales, pues esto significa un quiebre o un paradigma distinto respecto de cómo se generan y trasladan decisiones desde el nivel central al nivel regional. También es importante analizar cómo se incorpora a los municipios en este engranaje. En definitiva, la discusión que está de por medio tiene que ver no solo con el rol de la SUBDERE, sino con el del gobierno regional en relación con el nivel nacional y local.

Reiteró que el proyecto de ley en debate no tiene otra pretensión que facilitar el proceso de instalación de los gobernadores electos, el que ciertamente está conflictuado; e implementar el mandato legal, que es imperfecto. Ahora bien,

esto no obsta a que en el futuro se siga avanzando en el perfeccionamiento de otras regulaciones. Por ejemplo, la ley de fortalecimiento de la regionalización no se planteó dos materias que hoy son parte de las discusiones: el financiamiento y el tema de las plantas regionales. Además, este cambio necesariamente va a requerir de una serie de adecuaciones de la institucionalidad o de la Administración completa, y ese proceso es de una complejidad y una densidad que no se resuelve con esta ley, sino que tendrá que ser enfrentada con las adecuaciones de las distintas leyes.

El **diputado señor Rocafull** reparó en que Chile es un país sumamente centralizado y concentrado, que ha heredado por más de 200 años la figura del intendente. Por eso, debe entenderse que el importante hito que representa la instalación de los gobernadores (as) regionales electos (as) es un primer paso en este proceso. Es claro que la ley es imperfecta, pero es importante ubicarse en el contexto.

Por otra parte, relevó la importancia de que los gobernadores electos participen de la discusión de este proyecto de ley, no como colegisladores, pero sí aportando su experiencia en cada una de las regiones.

Respecto de las facultades de los gobernadores regionales, planteó un tema que, a su juicio, debiese estar presente en este proyecto de ley "corta", y que dice relación con quién presidirá las comisiones de medio ambiente que contempla la ley N°19.300. Lo anterior, por cuanto actualmente hay quienes sostienen que serán los delegados presidenciales. Acotó que el tema medioambiental es muy sensible y tiene mucho que ver con el desarrollo de las regiones. Que este último quede centralizado en el Presidente de la República, a través de los delegados presidenciales, no le parece adecuado. En su opinión, esta atribución debiese quedar en manos del gobernador regional, porque representa el sentir de la ciudadanía.

La **diputada señora Joanna Pérez** sostuvo que este proyecto de ley no la deja conforme. Acotó que el Ejecutivo no está escuchando las peticiones de los gobernadores regionales y se mostró partidaria de paralizar la discusión de esta iniciativa -que además es "cosmética" y no aborda temas sustanciales-, a fin de legislar adecuadamente, escuchando la posición de los gobernadores electos y de otros actores.

El **diputado señor Longton** reparó en que cuando los gobernadores (as) regionales electos (as) se presentaron como candidatos, todos conocían perfectamente el estado de la legislación en relación a sus facultades y atribuciones, y asumieron ser candidatos bajo esas reglas del juego. Evidentemente, esas reglas pueden ser perfeccionadas. Es lo que hace este proyecto de ley "corta", y lo que seguramente harán otros proyectos que se presenten en el futuro.

Con todo, enfatizó que este proyecto aborda materias muy acotadas; y si bien ingresó hace poco tiempo a la Cámara -pues primero fue analizado latamente por el Senado-, dilatar o postergar esta discusión lo único que hace es perjudicar a los gobernadores electos.

Chile es un estado unitario, descentralizado y cuyo gobierno y administración corresponde al Presidente de la República. Por ende, convertirse en verdaderos estados federales donde los SEREMI tengan que depender de la Alta Dirección Pública no le parece adecuado, pues ello implicaría restar atribuciones al Presidente de la República en lo que dice relación con las decisiones en las regiones. No obstante considerarse un fiel defensor de la descentralización, la Administración del Estado debe estar radicada en el Presidente de la República y en las personas que él designe, de acuerdo a las competencias de los ministerios respectivos. Ello sin perjuicio de que en el futuro esto materia sea objeto de evaluación.

Respecto del silencio administrativo, recordó que el Contralor General de la República señaló ante esta Comisión que, durante su mandato, no ha conocido casos donde la Administración no se pronuncie, y tratándose de las solicitudes de transferencia de competencia, tan relevantes para las regiones, seguramente así será. Sin perjuicio de ello, manifestó su interés de incorporar al proyecto de ley la obligatoriedad de que el decreto que se pronuncie negativamente sobre la solicitud de transferencia de competencias sea fundado, aun cuando el señor contralor también advirtió que esto tiene un componente político que es complejo sopesar.

Por otra parte, se manifestó de acuerdo con que sea la CGR quien dirima las contiendas de competencia, pues es el órgano que precisamente tiene facultades y atribuciones en materia administrativa y el llamado a resolver todo lo que dice relación con el derecho público-administrativo, así como los conflictos que se suscitan en los distintos organismos públicos. No teniendo tribunales contenciosos administrativos en nuestro país, es muy riesgoso entregar esta facultad a los tribunales ordinarios, que no tienen la relación directa que sí posee la CGR con los órganos de la Administración del Estado.

El **diputado señor Molina** afirmó que este es un camino largo que ya se inició, y a futuro habrá que dar nuevos pasos para profundizar la descentralización.

La **diputada señora Luck** apoyó las palabras del diputado señor Longton, recordando que si en algún momento se pensó en postergar la elección de los gobernadores regionales, fue precisamente para que no se generara este reclamo. Finalmente, por razones políticas, esa opción no prosperó, por lo que todos fueron candidatos a sabiendas de los vacíos de nuestra legislación sobre la materia.

Como se expresó en las constancias reglamentarias, el proyecto fue aprobado en general por unanimidad.

B) Votación Particular

El proyecto aprobado por el H. Senado en el primer trámite constitucional tiene 2 artículos permanentes y uno transitorio.

Artículo 1

“Incorpora diversas enmiendas en la ley N° 19.175, orgánica constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1-19.175, de 2005, del Ministerio del Interior:

N°1

Este modifica el artículo 2 de la referida ley, que enuncia las atribuciones del delegado presidencial regional, y cuya letra j) dice lo siguiente:

j) Ejercer la coordinación, fiscalización o supervigilancia de los servicios públicos creados por ley para el cumplimiento de la función administrativa, que operen en la región, y que dependan o se relacionen con el Presidente de la República a través de un Ministerio;

Al respecto, se propone intercalar entre la palabra "Ministerio" y el punto y coma que le sigue, la frase ", sin perjuicio de lo dispuesto en el literal g) del artículo 64 y el inciso segundo del artículo 66".

La Comisión aprobó por simple mayoría sendas indicaciones, una de la diputada señora Catalina Pérez; y otra suscrita por las diputadas señoras Hernando, Parra y Pérez (Joanna), **que eliminan el numeral en referencia**. Votaron a favor de las indicaciones las diputadas señoras Hernando, Luck, Parra (Presidenta) y Pérez (Joanna); y los diputados señores Berger, Longton y Saldívar. Votó en contra el diputado señor Molina.

Al respecto, la **subsecretaria de Desarrollo Regional y Administrativo, señora María Paz Troncoso** explicó que esta norma solo tiene por objeto resguardar la armonía del articulado y facilitar la referencia normativa. Sin embargo, como en los artículos 64 y 66 se entiende incorporada la obligación tanto de las direcciones regionales como de los secretarios regionales ministeriales de coordinarse con el gobernador, en rigor su eliminación no genera gran afectación.

La **diputada señora Hernando**, autora de una de las indicaciones, manifestó que el objetivo de la misma es que sea el gobernador regional el que coordine principalmente los servicios, con la intención precisamente de revisar el tema de las inversiones, de la coherencia entre las políticas en la región, etc., por lo que suprimir este numeral se alinea con la idea de que sea el gobernador regional quien asuma un rol más protagónico en ese sentido.

N°2 (Pasa a ser 1)

Este numeral, por su parte, incide en la letra m) del artículo 2, que estipula lo siguiente:

m) Hacer presente a la autoridad administrativa competente del nivel central, con la debida oportunidad, las necesidades de la región;

El Senado propone reemplazar dicho texto por el siguiente:

"m) Hacer presente a la autoridad administrativa competente del nivel central, en coordinación y en conjunto con el gobernador regional y con la debida oportunidad, las necesidades de la región;".

La Comisión aprobó por unanimidad el nuevo texto de la letra m); conjuntamente, y por la misma votación, una indicación de la diputada señora Hernando, **que agrega el siguiente inciso final en el artículo 2** de la ley:

"Con todo, el delegado presidencial regional deberá desempeñar su cargo dialogando con las autoridades locales y velando siempre por un respeto irrestricto a los planes de desarrollo comunales y regionales.".

Participaron en la votación las diputadas señoras Hernando, Luck, Parra (Presidenta) y Pérez (Joanna); y los diputados señores Berger, Longton, Molina, Rocafull, Saldívar y Trisotti.

Acercas de la indicación, la **diputada señora Hernando** expresó que la idea es que en la norma se contemple a una sola autoridad, en este caso al delegado presidencial regional, pues se entiende que este aúna las voluntades de los delegados provinciales. Por otra parte, recalcó que lo más importante de la indicación

es el respeto irrestricto a los planes de desarrollo comunales y regionales, lo que es una señal de que estos son vinculantes.

N°3 (Pasa a ser 2)

El numeral supra incide en el artículo 16 de la ley en comento, que señala las funciones generales del gobierno regional:

Su actual letra a) dice así:

“a) Diseñar, elaborar, aprobar y aplicar las políticas, planes, programas y proyectos de desarrollo de la región en el ámbito de sus competencias, los que deberán ajustarse al presupuesto de la Nación y ser coherentes con la estrategia regional de desarrollo. Asimismo, en dicha labor deberá considerar los planes comunales de desarrollo;”.

Se incorpora el siguiente párrafo segundo en la letra a).

“El gobierno regional podrá convocar a los directores regionales de los servicios públicos que dependan o se relacionen con el Presidente de la República o a los secretarios regionales ministeriales para abordar la contribución sectorial en el cumplimiento de los planes, programas y proyectos de desarrollo de la región, según corresponda.”.

La Comisión aprobó por unanimidad el texto transcrito; y, por la misma votación, aprobó una indicación de la diputada señora Hernando, que sustituye la letra a), que pasa a ser el párrafo primero de la misma, por la siguiente:

“a) Diseñar, elaborar, aprobar y aplicar las políticas, planes, programas y proyectos de desarrollo de la región en el ámbito de sus competencias, los que deberán ajustarse al presupuesto de la Nación; a la estrategia regional de desarrollo y a los instrumentos de planificación comunal.”.

Cabe hacer presente que **la secretaría hizo ver que, a su juicio, la indicación transcrita es inadmisibles, según lo estipulado en el numeral 2 del inciso cuarto del artículo 65 de la Carta Fundamental**, pues otorga una nueva función a un órgano público. Sin embargo, la Comisión no compartió este punto de vista y su Presidenta la declaró admisible. El Ejecutivo, por su parte, no obstante estimar también inadmisibles la indicación, se comprometió si fuese necesario a dar su patrocinio a la indicación, así como a otras, recaídas en varios artículos de la ley, como el 21 quinquies, el 21 septies y el 24, entre otros, que pueden considerarse incluidas en la referida hipótesis de la Constitución Política.

Participaron en la votación las diputadas señoras Hernando, Luck, Parra (Presidenta) y Pérez (Joanna); y los diputados señores Berger, Longton, Molina, Rocafull, Saldívar y Trisotti.

N°4 (Pasa a ser 3)

Este modifica el artículo 18 de la ley, que establece las atribuciones del gobierno regional en materia de fomento de las actividades productivas.

El H. Senado propone reemplazar el encabezamiento de la letra g) y su literal i., que en su texto vigor dicen así:

“g) Elaborar y aprobar la Política Regional de Ciencia, Tecnología e Innovación para el Desarrollo, la que deberá contener, a lo menos:

i. Los lineamientos estratégicos que en materia de ciencia, tecnología e innovación se establezcan para la región, debiendo considerar al efecto la Estrategia Regional de Ciencia, Tecnología e Innovación para el Desarrollo propuesta por el Comité Regional de Ciencia, Tecnología e Innovación para el Desarrollo.”.

El texto sustitutivo expresa lo siguiente:

“g) Elaborar y aprobar la Política Regional de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación para el Desarrollo, la que deberá contener, a lo menos:

i. Los lineamientos estratégicos que en materia de ciencia, tecnología, conocimiento e innovación se establezcan para la región, debiendo considerar al efecto la Estrategia Regional de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación para el Desarrollo propuesta por el Comité Regional de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación para el Desarrollo.”.

La Comisión aprobó este numeral del artículo 1 por la misma votación que el precedente (10 a favor, sin votos en contra ni abstenciones).

Nº5 (Pasa a ser 4)

El numeral en referencia modifica el artículo 21 bis de la ley, que en su texto vigente dice textualmente:

“Artículo 21 bis.- El gobierno y la administración del Estado corresponden al Presidente de la República con la colaboración de los órganos que establezcan la Constitución y las leyes.

En virtud de dicha colaboración, el Presidente de la República transferirá, a uno o más gobiernos regionales, en forma temporal o definitiva, una o más competencias de los ministerios y de los servicios públicos a que se refiere el artículo 28 de la ley Nº 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado mediante el decreto con fuerza de ley Nº 1/19.653, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, promulgado el año 2000 y publicado el año 2001, en materias de ordenamiento territorial, fomento de las actividades productivas y desarrollo social y cultural, y ordenará las adecuaciones necesarias en los órganos cuyas competencias se transfieran.

Tales transferencias podrán realizarse de oficio o a solicitud de un gobierno regional.”.

Al respecto, se propone agregar el siguiente inciso:

“Para los efectos de lo dispuesto en esta ley, se entenderá por competencia toda facultad, función o atribución que posean los ministerios o servicios públicos para satisfacer las necesidades públicas establecidas en sus leyes orgánicas o en otras disposiciones legales, con excepción de la Ley de Presupuestos.”.

La Comisión aprobó por simple mayoría el numeral en referencia. Votaron a favor las diputadas señoras Hernando, Luck, Parra (Presidenta) y Pérez (Joanna); y los diputados señores Berger, Longton, Molina, Rocafull, Saldívar y Trisotti. Se abstuvo la diputada señora Catalina Pérez.

No obstante haber sido rechazada (5-5-1) una indicación de la diputada señora Catalina Pérez que proponía sustituir el inciso final propuesto por el siguiente: “Para efectos de lo dispuesto en esta ley, se entenderá por competencia toda facultad, función y atribución que le hayan asignado las leyes a los ministerios y servicios públicos”, aquella generó un amplio debate, que pasa a consignarse.

Su autora dijo que la indicación surgió a propósito de una solicitud de varios gobernadores regionales, para efectos de esclarecer un eventual problema de interpretación que podría darse en el futuro respecto al significado de la noción de competencia.

La **asesora de la SUBDERE, señora Carolina Alid**, hizo presente que la definición de competencia contemplada en el texto despachado por el Senado fue consensuada por la totalidad de la Comisión de Gobierno de dicha Corporación. Acotó que ella engloba todos los problemas prácticos que hubo para identificar las competencias que se establecieron en virtud del artículo 5° transitorio de la ley N°21.074. Por tanto, a juicio del Ejecutivo es una definición más completa y generará menos inconvenientes a la hora de definir contiendas de competencias entre autoridades y de identificar competencias que pueda solicitar el gobierno regional para ser transferidas, pues explicita que estos últimos no solo podrán solicitar competencias establecidas en las leyes orgánicas de los diversos servicios o ministerios, sino que también en otras disposiciones legales que tengan relación con los mismos, exceptuándose solamente -por su carácter temporal- las atribuciones establecidas en la Ley de Presupuestos.

Complementando la intervención anterior, el **subsecretario Pavez** subrayó que esta materia se discutió largamente en el primer trámite constitucional. Añadió que es muy importante exceptuar la Ley de Presupuestos, pues si bien ella muchas veces otorga competencias, estas son de carácter transitorio o temporal, durando solamente el año de vigencia de la ley. Evidentemente, esto introduce un factor de incertidumbre que puede burlar los principios de la ley.

La **diputada señora Hernando** observó que el gobierno regional no tiene atribuciones respecto de la Ley de Presupuestos, excepto ejecutarla, lo que más bien constituye una obligación.

La **subsecretaria Troncoso** enfatizó que lo que se busca con esta definición acordada en el Senado es identificar la fuente normativa que permite la transferencia de competencias, que fue el gran problema que se generó en relación con el artículo 5° transitorio. De ahí que no solo se considere toda facultad, función o atribución que posean los ministerios o servicios públicos en sus leyes orgánicas, sino también en todas las otras disposiciones legales vigentes. Al respecto, hizo hincapié en que la propuesta original del Ejecutivo era bastante más restringida.

El **diputado señor Longton** dijo que tanto la propuesta del Senado como la indicación parlamentaria apuntan a lo mismo, pero difieren en su redacción. En efecto, la indicación hace una referencia genérica a “las leyes”, dentro de las cuales, por supuesto, se consideran tanto las leyes orgánicas como otras disposiciones legales.

Ahora bien, la exclusión que el texto del Senado hace de la Ley de Presupuestos es razonable, pues de lo contrario, de transferirse una competencia asignada a un ministerio o servicio en virtud de dicha ley, ello obligaría a discutir año a año sobre el particular.

La **diputada señora Catalina Pérez** precisó que su indicación omite la referencia a la finalidad de la facultad, función o atribución, como lo hace el Senado (“para satisfacer las necesidades públicas”), pues de acuerdo a la interpretación que se tenga, ello podría generar restricciones en la distribución de competencias hacia los nuevos gobernadores.

Respecto a la exclusión de la Ley de Presupuestos, si bien manifestó comprender que las atribuciones que ella puede otorgar son temporales, el problema es quién ejecuta esa competencia en el contexto de la temporalidad. Desde esa perspectiva, su indicación es más amplia, pues deja abierta la discusión respecto de la ejecución de la competencia.

El **diputado señor Longton** argumentó que la transferencia de competencias es un procedimiento reglado, por lo que la incorporación directa de una nueva competencia en la Ley de Presupuestos estaría transgrediendo dicha regulación.

La **diputada señora Catalina Pérez** advirtió que, en virtud de esa argumentación, también podría interpretarse en sentido contrario, esto es, que la asignación de competencias por medio de la Ley de Presupuestos se utilice como una forma de asegurar que esa competencia no pueda ser transferida a los nuevos gobernadores. Por ello, reiteró su disconformidad con la exclusión a priori de la Ley de Presupuestos, recalcando que su indicación, al menos, deja abierta la discusión en torno a la posibilidad de ejecución de la respectiva competencia por parte de los gobernadores.

En el mismo sentido del diputado señor Longton, el **subsecretario Pavez** subrayó que el procedimiento de transferencia de competencias que establece la ley es un procedimiento reglado que fija normas para dicha transferencia, lo que podría ser vulnerado en la Ley de Presupuestos, cuestión que el Ejecutivo quiere evitar. Por ello, abogó por la definición consensuada en el Senado.

N°6 (Pasa a ser 5)

Este numeral incorpora dos modificaciones en la letra a) del artículo 21 quinquies, que dice así:

“Artículo 21 quinquies.- Toda transferencia de competencias deberá:

a) Considerar la disponibilidad de recursos económicos y de personal necesario, según corresponda a la competencia que se transfiere y al presupuesto disponible que tenga para ella el ministerio o servicio que transfiere. Para ello, las comisiones de servicio que se realicen para efectos de lo dispuesto en el presente Párrafo estarán exceptuadas del plazo máximo fijado en los incisos primero y segundo del artículo 76 de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 29, del Ministerio de Hacienda, promulgado el año 2004 y publicado el año 2005. Asimismo, los recursos que correspondan se transferirán mediante convenios de transferencia, los que serán suscritos entre los gobiernos regionales y el respectivo organismo que tiene asignado dicho presupuesto, o serán asignados en las respectivas leyes de presupuestos del sector público.”.

a) En primer lugar se elimina la siguiente parte de la referida letra a): “Para ello, las comisiones de servicio que se realicen para efectos de lo dispuesto en el presente Párrafo estarán exceptuadas del plazo máximo fijado en los incisos primero y segundo del artículo 76 de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza

de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda. Asimismo, los recursos que correspondan se transferirán mediante convenios de transferencia, los que serán suscritos entre los gobiernos regionales y el respectivo organismo que tiene asignado dicho presupuesto, o serán asignados en las respectivas leyes de presupuestos del sector público.”.

b) Se agregan los siguientes párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto:

“En caso que la transferencia de competencias sea temporal, el jefe superior del ministerio o servicio que transfiere la respectiva competencia podrá designar en comisión de servicio en el gobierno regional respectivo, hasta por un plazo equivalente al de la competencia transferida, a los funcionarios públicos que sean necesarios, según lo señalado en el párrafo anterior, para ejercitar la competencia transferida.

Las comisiones de servicio que se realicen para estos efectos estarán exceptuadas del plazo máximo fijado en los incisos primero y segundo del artículo 76 de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda. En caso que la transferencia de competencias sea definitiva, la comisión de servicios sólo podrá extenderse hasta el plazo máximo fijado en dicha norma.

Con todo, el ministerio o servicio que transfiera una o más competencias no podrá contratar empleos a contrata para desempeñar labores de similar naturaleza a las contenidas en las competencias transferidas.

Asimismo, los recursos que correspondan para el ejercicio de la competencia serán transferidos mediante convenios celebrados al efecto, los que serán suscritos entre los gobiernos regionales y el respectivo órgano que tiene asignado dicho presupuesto, o serán asignados en las respectivas leyes de presupuestos del sector público.

La evaluación de la ejecución de los recursos que se asignen para el cumplimiento de la competencia transferida, deberá contemplar la diversidad de las realidades específicas de cada región.”.

En virtud de una indicación de la diputada señora Pérez (doña Joanna), **aprobada por unanimidad, se agrega en el nuevo párrafo segundo propuesto por el literal b)**, a continuación de la frase “funcionarios públicos que sean necesarios”, y antes de la coma, la siguiente oración: “a solicitud del Gobierno Regional”.

Participaron en la votación las diputadas señoras Hernando, Luck, Parra (Presidenta), Pérez (Catalina) y Pérez (Joanna); y los diputados señores Berger, Molina, Morales, Rey, Saldívar y Trisotti.

Sin perjuicio de dicha indicación, la Comisión aprobó por unanimidad este numeral, salvo el nuevo párrafo sexto propuesto por el aludido literal b), que recibió una indicación de las diputadas señoras Hernando, Parra y Pérez (Joanna), **aprobada también por unanimidad, que lo sustituye por el siguiente texto:**

“La evaluación de la ejecución de los recursos que se asignen para el cumplimiento de la competencia transferida, la realizará el Consejo de Evaluación de competencias, el que entre otros criterios, deberá contemplar la diversidad de las realidades específicas de cada región.”.

Participaron en la votación las diputadas señoras Hernando, Luck, Parra (Presidenta), Pérez (Catalina) y Pérez (Joanna); y los diputados señores Berger, Longton, Molina, Rocafull, Saldívar y Trisotti.

Respecto de la indicación recaída en el nuevo párrafo segundo, su autora, la **diputada señora Joanna Pérez**, explicó que en materia de traspaso de competencias siempre los órganos intermedios se quejan de que el nivel central no asigna los funcionarios necesarios para ejercerlas. Agregó que esta modificación fue solicitada tanto por los consejeros como por los gobernadores regionales.

La **subsecretaria Troncoso** argumentó que, de acuerdo a la regulación general de toda comisión de servicio, debe existir una aceptación tanto del órgano que recibe al respectivo funcionario como del órgano que lo remite, lo que necesariamente se traduce en un acuerdo entre ambas partes. En definitiva, ello ya está contenido en la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado.

La **diputada señora Joanna Pérez** insistió en la necesidad de explicitar en esta ley dicha circunstancia, pues muchas veces se traspasan competencias sin los funcionarios necesarios para ejercerlas.

La **diputada señora Parra (presidenta)** apuntó a que quien define “los funcionarios públicos que sean necesarios” siempre es el nivel central.

La **asesora de la SUBDERE, señora Carolina Alid**, precisó que dentro de las funciones de la Comisión de Estudios está el establecer la cantidad de recursos humanos que es necesario para transferir la competencia, por lo que, si bien, los términos de la indicación no generan “un daño”, el propósito de la misma ya estaría resguardado en la ley.

N°7 (Pasa a ser 6)

El numeral en referencia incorpora varias enmiendas en el artículo 21 septies, cuyo encabezamiento reza así:

“Artículo 21 septies.- El procedimiento de transferencia se tramitará de acuerdo a las siguientes reglas:”.

a) Reemplaza el numeral vii. del literal A., que dice así:

“A. Procedimiento de transferencia iniciado a solicitud del gobierno regional:

vii. En caso que no exista respuesta en el plazo de seis meses señalado en la letra C de este artículo, y esta demora sea representada por el respectivo gobierno regional, se entenderá que se rechaza la transferencia.”.

El texto sustitutivo es el siguiente:

“vii. En caso de que, solicitada la competencia no se haya producido un pronunciamiento, ya sea favorable o desfavorable, por parte de la autoridad o no exista constancia de comunicación alguna con el gobierno regional en dicho sentido, en el plazo de seis meses señalado en el numeral ii de la letra C de este artículo, y mientras esta circunstancia sea debidamente representada por el respectivo gobierno regional al Comité Interministerial de Descentralización, se procederá a rechazar expresamente la solicitud de transferencia de competencias mediante un decreto firmado por el Ministro del Interior y Seguridad Pública bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República”, el cual además será suscrito por los ministros de Hacienda y Secretario General de la Presidencia.”.

La Comisión aprobó por unanimidad el literal a); conjuntamente, y por la misma votación, con una indicación del diputado señor Longton, que intercala en el numeral vii., entre los vocablos “decreto” y “firmado” la palabra “fundado”.

Participaron en la votación las diputadas señoras Hernando, Luck, Parra (Presidenta), Pérez (Catalina) y Pérez (Joanna); y los diputados señores Berger, Molina, Rey, Rocafull, Saldívar y Trisotti.

b) Modifica el numeral i. del literal C., que en su texto en vigor dice textualmente:

“C. Reglas comunes a los procedimientos iniciados de oficio o a solicitud:

i. El decreto de transferencia establecerá la o las competencias y recursos que se transfieren; la indicación de ser la transferencia temporal o definitiva; la gradualidad con que aquélla se transfiere y las condiciones con que el gobierno regional deberá ejercerlas, mencionando si dicho ejercicio será exclusivo o compartido con el nivel central, delimitando en este último caso las acciones que a cada uno de los actores compete; la forma en que se hará el seguimiento al ejercicio de la transferencia efectuada; y, en general, todas las demás especificaciones necesarias para asegurar un adecuado ejercicio de las competencias transferidas.”.

La enmienda se traduce en incorporar, a continuación del punto y coma que sigue a la palabra “efectuada”, la siguiente frase: “los mecanismos de evaluación, indicadores cualitativos y cuantitativos, así como las fuentes de información que permitan una correcta evaluación del ejercicio de la competencia transferida”.

La Comisión aprobó por la misma votación (11) el literal b).

c) Agrega el siguiente literal D.:

“D. Procedimiento de evaluación del ejercicio de las competencias transferidas:

i. Luego de cumplido el periodo por el que hayan sido transferidas temporalmente una o más competencias por parte de un ministerio o servicio público, o luego de transcurridos tres años para el caso en que la o las competencias hayan sido transferidas de forma definitiva, la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, actuando como Secretaría Ejecutiva, en conjunto con la Dirección de Presupuestos y el ministerio o servicio público al cual correspondía originalmente el ejercicio de la competencia transferida, previo informe del gobierno regional respectivo, realizarán una evaluación, objetiva e imparcial, de su ejercicio por parte

del gobierno regional. Esta evaluación considerará indicadores cualitativos y cuantitativos de medición y recomendaciones de mejora. Los mecanismos señalados precedentemente deberán ser incorporados en el decreto de transferencia de competencias.

ii. Los indicadores que midan el ejercicio de la o las competencias transferidas podrán ser considerados, por el respectivo gobierno regional, dentro de los programas de mejoramiento de la gestión y las metas anuales que se establezcan para determinar los incrementos por desempeño institucional y desempeño colectivo a que se refiere la ley N° 19.553.

iii. Para un mejor ejercicio de las competencias transferidas, la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, en coordinación con otros órganos de la Administración del Estado, cuando corresponda, deberá proponer anualmente a los gobiernos regionales planes de capacitación y asistencia técnica para los funcionarios de los gobiernos regionales.

iv. Un reglamento aprobado mediante decreto supremo expedido por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, el que además será suscrito por los Ministros de Hacienda y Secretario General de la Presidencia, establecerá el procedimiento, la metodología y otros aspectos que resulten relevantes de la evaluación establecida en este literal.

v. Los resultados que arroje dicha evaluación deberán ser remitidos por la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, dentro de los 30 días siguientes, al Presidente de la República, al Congreso Nacional y al gobierno regional respectivo.”.

La Comisión dio el siguiente tratamiento al literal c):

-Su numeral i. recibió una indicación de las diputadas señoras Hernando, Parra y Pérez (Joanna), **aprobada por unanimidad, que lo sustituye** por el siguiente:

“Luego de cumplido el período por el que hayan sido transferidas temporalmente una o más competencias por parte de un ministerio o servicio público, o luego de transcurridos tres años para el caso en que la o las competencias hayan sido transferidas de forma definitiva, un Consejo de evaluación de competencias, integrado por especialistas en descentralización, en forma paritaria por el gobierno central y los gobiernos regionales, actuando la SUBDERE como secretaria ejecutiva, efectuará una evaluación objetiva e imparcial del ejercicio de las competencias, previo informe del gobierno regional y del Ministerio respectivo. Esta evaluación considerará indicadores cualitativos y cuantitativos de medición y recomendaciones de mejora. Los mecanismos señalados precedentemente deberán ser incorporados en el decreto de transferencia de competencias.”.

Participaron en la votación las diputadas señoras Hernando, Luck, Parra (Presidenta), Pérez (Catalina) y Pérez (Joanna); y los diputados señores Berger, Molina, Rey, Rocafull, Saldívar y Trisotti.

-El numeral ii) fue aprobado por unanimidad (11), sin enmiendas.

-El numeral iii) fue objeto de una indicación de las mismas señoras diputadas, **aprobada por idéntica votación, que lo reemplaza** por el siguiente texto:

“Para un mejor ejercicio por los gobiernos regionales de las competencias transferidas, el consejo de evaluación de competencias propondrá, cuando corresponda, áreas de capacitación y asistencia técnica para consejeros y funcionarios de los gobiernos regionales.”.

-**El numeral iv)** fue objeto de una indicación por parte de las señoras diputadas antes individualizadas, que antepone la siguiente oración: “Previa consulta a los gobiernos regionales, se establecerá”.

Tanto la indicación como el resto del numeral fueron aprobados por asentimiento unánime (11).

-**El numeral v)** fue aprobado también por unanimidad (11), sin enmiendas.

El numeral 7) del artículo 1 del proyecto dio origen al siguientes debate.

La **diputada señora Parra (Presidenta)** hizo presente que la discusión en torno al silencio positivo versus silencio negativo tuvo lugar latamente en el contexto de la discusión general del proyecto. A su parecer, en este caso debiese operar el silencio positivo, manifestando su disconformidad con el hecho de que no exista una explicación respecto de una transferencia de competencias solicitada.

El **subsecretario Pavez** admitió que, sin perjuicio del trabajo que se ha hecho para acercar posiciones entre el Ejecutivo, la Cámara y el Senado -el que en términos generales ha sido positivo-, en este tema no hay acuerdo.

Agregó que, por certeza jurídica, a juicio del Ejecutivo la transferencia de competencias no puede operar bajo la lógica del silencio administrativo positivo. Es un método desproporcionado respecto del objetivo que se busca. Además, la transferencia de competencias se rige por un procedimiento reglado y está sometida a evaluación; por tanto, debe existir voluntad expresa de la Administración. De lo contrario, se generaría una transferencia de competencias “de papel”, sin los recursos necesarios y sin la respectiva preparación que ella exige.

Complementando la intervención anterior, la **subsecretaria Troncoso** recordó que en este proceso se contempla la existencia de una Comisión de Estudios donde se establece, entre otras materias, la gradualidad, recursos y condiciones para ejercer la competencia. Si se consagra un silencio administrativo positivo, el Ejecutivo circunstancial del momento podría avanzar en la transferencia de competencias sin otorgar las condiciones necesarias para su adecuado ejercicio. Entonces, nada asegura que con esa transferencia “de papel” se cumpla con el bien público que está tras aquella.

En efecto, si lo que se quiere es resguardar que efectivamente una competencia se ejecute en buenos términos y, naturalmente, se cumpla con la función pública a la que está destinada, no dejar establecidas las condiciones y la gradualidad con la que se transfiere, empaña y debilita este proceso.

Por su parte, el **diputado señor Longton** se refirió a la indicación de su autoría, que exige la fundamentación del decreto que rechaza expresamente la solicitud de transferencia de competencias. Si bien en la etapa de audiencias públicas el señor contralor hizo un punto a este respecto, reparando en que muchas veces hay consideraciones políticas en la toma de esta decisión, estimó que de todas formas es importante que el referido decreto explique las razones o motivaciones por las cuales se rechaza la solicitud.

El **diputado señor Molina** instó al Ejecutivo a consensuar una solución en esta materia, entendiendo que, por una parte, lo mínimo que puede exigirse es una respuesta y una explicación respecto de las solicitudes de transferencia de competencias que se presenten y; por otra, que nadie quiere transferir competencias sin los recursos, estructura y condiciones necesarias para ejercerla. Por último, se manifestó contrario al silencio administrativo negativo, más aún después de transcurridos seis meses.

La **asesora de la SUBDERE, señora Alid**, explicó que el plazo de los seis meses para la transferencia de la competencia sigue existiendo para efectos de que se reúna la Comisión de Estudios y haga el análisis, pero lo que ocurre con el silencio positivo es que se produce un incentivo perverso para que el Ejecutivo, antes de que transcurra el plazo de los seis meses, y sin que concluya el proceso de estudio, rechace anticipadamente la transferencia de competencias, pues no esperará a que se cumpla el plazo para pronunciarse, por el riesgo de que esa competencia se entienda transferida a falta de pronunciamiento.

Por otra parte, tal como lo señaló el señor contralor en su presentación, es muy poco probable que el Ejecutivo no se pronuncie dentro del plazo de seis meses.

Complementando a la señora Alid, la **subsecretaria Troncoso** recalcó que lo que se busca de alguna manera es dar cumplimiento a las reglas comunes de cualquiera de los procedimientos, ya sea iniciados de oficio o a solicitud de parte, pues es en el decreto de transferencia que emana desde el Ejecutivo donde quedan establecidas las condiciones y la forma en que el gobierno regional debe ejercer las competencias transferidas. De lo contrario, si no están establecidas estas condiciones, ¿cómo se hace seguimiento a esa competencia? Es precisamente ese procedimiento el que está regulado tanto en la ley como en el reglamento.

Acotó que si bien el Ejecutivo comprende que se está buscando resguardar la posición del gobierno regional que requiere la competencia, hay un principio o bien superior, que es asegurar el cumplimiento de la función o atribución que se transfiere. No hacerlo debilita la función pública, y por ello es tan significativo para el Ejecutivo mantener el silencio negativo.

Cuando se transfiere una competencia se puede definir si ella será desarrollada de forma exclusiva o compartida; si será transferida definitivamente, pudiendo solo revocarse por ley, o si será transferida temporalmente; etc. Asimismo, la Ley de Presupuestos que transfiere los recursos al gobierno regional para ejercer esa competencia tiene que establecerlos. No hacerlo atenta contra la finalidad que está detrás de esta ley de fortalecimiento de la regionalización del país, cuyo principal aspecto apunta precisamente a la transferencia de competencias y al ejercicio de facultades del nivel local pensando que, efectivamente, hay una serie de materias que pueden ser abordadas de manera más eficiente y más oportuna desde la región.

La **diputada señora Joanna Pérez** lamentó la argumentación del Ejecutivo en el sentido de que establecer el silencio positivo generaría un incentivo perverso para rechazar anticipadamente la transferencia de competencias. La idea es que, al discutir esta materia, no se esté pensando en el color político de las actuales autoridades, sino que en la descentralización.

Por otra parte, destacó que la solicitud de transferencia de competencias es un proceso en el que no participa solo el gobernador, sino que hay un órgano colegiado -el Consejo Regional-, que analizará si se es capaz de asumir o no esa transferencia de competencias.

Ante una petición de la **diputada señora Luck** de profundizar en el proceso de traspaso de competencias, la **subsecretaria Troncoso** explicó que el proceso distingue dos vías: 1) Facultad del Presidente de la República (artículos 4° y

5° transitorio). El artículo 5° transitorio permitía identificar competencias de un número limitado de ministerios y la transferencia de competencias que puede ejecutarse a lo largo de todo el período presidencial. En este caso lo que se hace es transferir poder desde el nivel nacional al nivel regional; 2) Transferencia de competencias a solicitud de parte.

En el segundo caso, el gobierno regional -quien hace la solicitud al Presidente de la República- define aquellas competencias que considera más significativas para el ejercicio de sus funciones de desarrollo regional, para lo cual debe contar con una serie de estudios fundados que den cuenta de los beneficios de ejecutar esa transferencia en el nivel local, señalando además el impacto financiero de eficiencia y eficacia en el territorio. Generada la solicitud, hay una serie de etapas que se deben cumplir. En primer lugar, se debe declarar la admisibilidad de esa competencia por parte del Comité Interministerial de Descentralización, pues solo se puede pedir competencia en tres áreas: ordenamiento territorial, desarrollo cultural y social y fomento productivo. Luego se constituye una Comisión de Estudios para analizar la competencia a transferir, la que tiene una integración paritaria tanto del gobierno regional como de representantes del Ejecutivo. Ella analiza la reglamentación vigente y las distintas condiciones que tiene ese gobierno regional para asumir la competencia transferida, luego de lo cual debe emitir un informe estableciendo las condiciones para su ejercicio. La diversidad de cada gobierno regional va a exigir que se verifiquen ciertas condiciones mínimas que aseguren el buen cumplimiento de la competencia. En algunos gobiernos regionales podría requerirse un esfuerzo adicional en materia de recurso humano, por ejemplo, o que se desarrolle capacitación. Finalmente, este informe se eleva al Comité Interministerial y ahí es cuando se adopta la decisión.

Insistió en que es importante tener claridad respecto de las condiciones, la gradualidad y los recursos que se requieren para efectos de la transferencia de competencias. Si se entendiera otorgada una competencia solo por el hecho de haber transcurrido el plazo, ello podría implicar su entrega sin los recursos y las condiciones necesarias que posibiliten su buen ejercicio, lo que, lejos de fortalecer la descentralización, la debilita. Podría también implicar que, en definitiva, la función pública no se cumpla y quienes están llamados a ser beneficiarios de esa competencia que ha sido transferida al gobierno regional no los reciban.

La **diputada señora Parra (Presidenta)** compartió la opinión de la diputada Joanna Pérez, argumentando que tras todo el proceso serio y profundo de reflexión que ha descrito la subsecretaria, es difícil comprender que se mantenga el silencio administrativo negativo.

El **diputado señor Rocafull** opinó que la posición del Ejecutivo hace más complicada la aplicación de esta ley y deja a las regiones con menos poder de decisión. Recordó la gran lucha que se dio en el contexto de la aprobación de la ley N°21.074, para que el centralismo se desligara de poder y se entregara mayor autonomía a las regiones. Si bien en su oportunidad se aceptó que se pudiera transferir cierta cantidad de facultades, en esto se debe avanzar progresivamente, pues ha transcurrido bastante tiempo desde la aprobación de la ley, lo que invita a pensar en un segundo grupo de facultades a transferir. Por otra parte, hizo un llamado a considerar las demandas que la ciudadanía ha expresado desde el 2019 en adelante a la hora de legislar.

N°8 (Pasa a ser 7)

Modifica el artículo 21 octies, que dice en su inciso primero:

“Artículo 21 octies.- Toda transferencia temporal de competencias podrá ser revocada de oficio y fundadamente, si se constata la concurrencia de alguna de las siguientes causales:”.

La propuesta consiste en agregar el siguiente inciso primero, pasando el actual inciso primero a ser segundo, y así sucesivamente:

“Artículo 21 octies.- Las competencias transferidas de forma definitiva sólo podrán ser revocadas mediante una ley dictada al efecto.”.

La Comisión aprobó por asentimiento unánime (11) el numeral en referencia.

N°9 (Pasa a ser 8)

Este numeral incide en el artículo 24 de la ley en mención, que en la parte pertinente dice así:

“Artículo 24.- Corresponderá al gobernador regional, en su calidad de órgano ejecutivo del gobierno regional:

“m) Coordinar, supervigilar o fiscalizar, según corresponda, a los servicios públicos que dependan o se relacionen con el gobierno regional respectivo;”.

El H. Senado propone sustituir la letra m) por la siguiente:

“m) Coordinar, supervigilar o fiscalizar, según corresponda, a los servicios públicos que dependan o se relacionen con el gobierno regional respectivo. Asimismo, el gobernador regional podrá convocar a los servicios públicos desconcentrados para tratar los problemas de gestión regional y la contribución sectorial al cumplimiento de los objetivos de la estrategia regional de desarrollo.”.

En virtud de una indicación de las diputadas señoras Hernando, Parra y Pérez (Joanna), **aprobada por unanimidad, se reemplaza el texto de la letra m) propuesto por el Senado**, por la siguiente:

“m) Coordinar, supervigilar o fiscalizar, según corresponda, a los servicios públicos que dependan o se relacionen con el gobierno regional respectivo; asimismo, el gobernador regional podrá convocar a las secretarías regionales ministeriales y/o a las direcciones regionales de los servicios públicos para tratar sus políticas, estrategias, planes, programas y proyectos, que contribuyan al cumplimiento de los objetivos de la estrategia regional de desarrollo respectiva.”.

Participaron en la votación las diputadas señoras Hernando, Luck, Parra (Presidenta), Pérez (Catalina) y Pérez (Joanna); y los diputados señores Berger, Molina, Morales, Rey, Rocafull, Saldívar y Trisotti.

N°10 (Pasa a ser 9)

Este numeral reemplaza el inciso final del artículo 27 de la ley, que en su texto en vigor dice así:

“El gobernador regional será el jefe superior de los directores de los servicios públicos que dependan o se relacionen con el gobierno regional.”.

La norma de reemplazo es la siguiente:

“Los servicios públicos regionales creados conforme al artículo sexto transitorio de la ley N° 21.074 tendrán un Director Regional como superior jerárquico, el cual será nombrado por el gobernador regional.”.

Fue aprobado por unanimidad, con los votos de las diputadas señoras Hernando, Luck, Parra (Presidenta), Pérez (Catalina) y Pérez (Joanna); y los diputados señores Berger, Molina, Morales, Rey, Rocafull, Saldívar y Trisotti.

N°11 (Pasa a ser 10)

El numeral en referencia modifica la letra q) del artículo 36 de la ley, que en su texto actual dice lo siguiente:

Artículo 36.- Corresponderá al consejo regional:

q) Ejercer las demás atribuciones necesarias para el ejercicio de las funciones que la ley le encomiende.

La enmienda consiste en intercalar entre la expresión “le encomiende” y el punto y aparte que le sigue, la siguiente frase: “, así como aquellas atribuciones establecidas en virtud de la transferencia de competencias”.

La Comisión dio el siguiente trato al numeral en cuestión.

En virtud de una indicación de las diputadas señoras Hernando, Parra y Pérez (Joanna), **aprobada por unanimidad, se reemplaza la letra p) del aludido artículo**, que en su texto vigente dice así:

“p) Aprobar la propuesta de proyecto de zonificación del borde costero de la región, así como las eventuales modificaciones a la zonificación vigente, en conformidad a lo dispuesto en el literal i) del artículo 17 de la presente ley, y”.

El texto de reemplazo aprobado es el siguiente:

“p) Aprobar la propuesta de proyecto de zonificación del borde costero de la región, así como las eventuales modificaciones a la zonificación vigente, en conformidad a lo dispuesto en el literal a) del artículo 17 de la presente ley, y”.

Participaron en la votación las diputadas señoras Hernando, Luck, Parra (Presidenta), Pérez (Catalina) y Pérez (Joanna); y los diputados señores Berger, Molina, Morales, Rey, Rocafull, Saldívar y Trisotti.

Por otra parte, **se aprobó por la misma votación la modificación propuesta por el Senado a la letra q)** del artículo en mención.

N°12 (Pasa a ser 11)

Este numeral modifica el artículo 64, que enuncia las atribuciones de las secretarías regionales ministeriales.

Al respecto, se propones intercalar la siguiente letra g), pasando la actual g) a ser letra h), y así sucesivamente:

“g) Coordinarse con el gobernador regional en relación a las políticas, planes, y programas de desarrollo regional aprobados y financiados por el gobierno regional y que digan relación con el respectivo sector.”.

La Comisión dio el siguiente trato al numeral 12 (11):

-De conformidad con una **indicación** de la diputada señora Hernando, **aprobada por unanimidad**, se **incorpora una enmienda en la letra a)** del aludido artículo, que en su texto en vigor dice así:

“a) Presentar al ministerio respectivo las prioridades regionales, para efectos de la formulación de las políticas nacionales, considerando la diversidad territorial y cultural de la región;”.

a) La modificación se traduce en intercalar entre la palabra “región” y el punto y coma que la sigue, la siguiente frase: “, en coherencia con su estrategia regional de desarrollo y los planes de desarrollo comunal respectivos”.

-A su vez, **la letra g), nueva, propuesta por el Senado fue objeto de una indicación** de las diputadas señoras Hernando, Parra y Pérez (Joanna), aprobada por unanimidad, que la sustituye por la siguiente:

“g) Coordinarse con el gobernador regional en relación con la aplicación en la región de las políticas, planes, y programas del respectivo sector.”.

-En virtud de una **indicación** de la diputada señora Hernando, **aprobada también por asentimiento unánime**, se **agrega la siguiente letra i)** en el artículo 64:

“i) Para el mejor desempeño de su función deberá tener permanentemente en consideración las estrategias de desarrollo regionales y comunales, velando por que lo estipulado en este artículo se lleve a cabo como fruto de un diálogo fluido con las autoridades, los territorios y sus planes de desarrollo.”.

Participaron en la votación las diputadas señoras Hernando, Luck, Parra (Presidenta), Pérez (Catalina) y Pérez (Joanna); y los diputados señores Berger, Longton, Molina, Morales y Saldívar.

La **diputada señora Hernando** argumentó que las políticas no pueden depender de las personas; agregando que por la forma en la que son gestados los planes estratégicos de desarrollo comunales y regionales -de manera participativa con la ciudadanía- ellos siempre debieran ser mandatorios.

El **subsecretario Pavez** explicó que los seremis son órganos desconcentrados del ministerio respectivo, es decir, son representantes de los ministros, y tienen una doble dependencia política: respecto del antiguo intendente, hoy delegado presidencial regional; y respecto del ministro de Estado respectivo. Por tanto, estimó que la exigencia de supeditación a los planes estratégicos de desarrollo tanto comunales como regionales a la hora de presentar al ministerio respectivo las

prioridades regionales impone una limitación un tanto exagerada y desnaturaliza la libertad del seremi de ser un representante natural e inmediato del ministro de Estado respectivo y subordinado al delegado presidencial regional.

La **asesora de la SUBDERE, señora Alid**, agregó que el mismo artículo 64 establece esta situación justamente al revés, esto es, que las políticas regionales no pueden ir en contra de las nacionales; así como las comunales no pueden ir en contra de las regionales.

El **diputado señor Rocafull** enfatizó que de lo que se trata es de conciliar los intereses nacionales con los regionales. Añadió que no es que las regiones quieran desmarcarse de los lineamientos nacionales, pero hay particularidades que deben considerarse.

La **diputada señora Parra (presidenta)** hizo notar que hay muchas cosas que pueden no gustar de la actual legislación. Por ejemplo, en su opinión, jamás debieron existir los delegados presidenciales regionales. Sin embargo, eso ya está legislado, y este proyecto de ley no va a resolver todos los temas que siguen siendo controversiales para efectos de lograr una mayor descentralización.

El **diputado señor Rey** compartió la argumentación del Ejecutivo. Por otra parte, subrayó que muchas veces las regiones también imponen su visión a las comunas, por lo que, si realmente se quisiera descentralizar, todo debería nacer desde el gobierno local.

El **diputado señor Molina** hizo un llamado a comprender que la descentralización se debe ir dando paso a paso.

Fruto del debate y de los aportes que surgieron del mismo, se modificó el tenor literal original de la indicación que incide en la letra a) del artículo 64, aprobándose el texto arriba transcrito.

Por otra parte, en cuanto al texto sustitutivo de la letra g), según la indicación aludida, una de sus autoras, la **diputada señora Hernando**, dijo que lo más relevante de aquella es que elimina la referencia a las políticas, planes y programas de desarrollo regional “aprobados y financiados por el gobierno regional” como requisito para que proceda la coordinación del seremi con el respectivo gobernador regional; pues daba a entender que, de no mediar esa aprobación y financiamiento por parte del GORE, no era exigible tal coordinación.

N°13 (Pasa a ser 12)

Este numeral modifica el artículo 66 de la ley, que dice textualmente:

“Artículo 66.- La desconcentración territorial de los servicios públicos nacionales se hará mediante direcciones regionales o provinciales a cargo del respectivo director regional o provincial, quien dependerá jerárquicamente del director nacional del servicio. No obstante, para los efectos de la ejecución de las políticas, planes y programas de desarrollo regional aprobados y financiados por el gobierno regional, estarán subordinados al intendente a través del correspondiente secretario regional ministerial.”.

La enmienda consiste en agregar el siguiente inciso segundo:

“En relación a las políticas, planes y programas de desarrollo regional aprobados y financiados por el gobierno regional, los directores regionales deberán coordinarse con el gobernador regional respectivo.”.

La Comisión aprobó el numeral en referencia.

No obstante haber sido rechazadas, se reproducen a continuación las siguientes indicaciones recaídas en el numeral 13, dado el debate que suscitaron:

De la diputada Catalina Pérez, para reemplazar el inciso segundo propuesto para el artículo 66 por el siguiente: “En relación con las políticas, estrategias, planes, programas y proyectos, así como otras actividades de interés regional los directores regionales deberán coordinarse con el gobernador regional respectivo. Así como también, concurrir a las convocatorias realizadas por el gobernador regional.”.

De las diputadas Marcela Hernando, Andrea Parra y Joanna Pérez, para reemplazar el inciso segundo propuesto para el artículo 66 por el siguiente: “Para los efectos de la ejecución de las políticas, planes y programas de desarrollo regional, aprobados y financiados por el gobierno regional, los servicios públicos desconcentrados estarán sujetos a la supervigilancia, coordinación y fiscalización del Gobierno Regional respectivo.”.

La **diputada señora Hernando** dijo que la indicación de su autoría - junto a las diputadas Andrea Parra y Joanna Pérez- se refiere solo a las políticas, planes y programas de desarrollo regional aprobados y financiados por el gobierno regional, lo que significa que todos aquellos financiados por los ministerios no estarían sujetos a esta regla. La indicación de la diputada Catalina Pérez, en cambio, alude a todo tipo de políticas, estrategias, planes, programas y proyectos, independiente de su financiamiento.

La **diputada señora Catalina Pérez** coincidió con la diputada señora Hernando, subrayando que la indicación que suscribió extiende la coordinación entre los directores regionales y el gobernador regional a todo tipo de políticas, estrategias, planes, programas y proyectos. Además, ella busca incluir otras actividades de interés regional. A su juicio, ambas indicaciones son complementarias y no excluyentes, destacando como un aspecto positivo de la segunda propuesta la sujeción de los servicios públicos desconcentrados a la supervigilancia, coordinación y fiscalización del gobierno regional respectivo.

El **diputado señor Longton** manifestó sus dudas respecto del hecho que los servicios públicos desconcentrados estén sujetos a la supervigilancia -lo que implica tutela y control- del gobierno regional respectivo, pues ellos dependen del gobierno central.

N°14 (Pasa a ser 13)

El numeral 14 modifica el artículo 68 de la ley, que en la parte correspondiente dice lo siguiente:

Artículo 68.- El gobernador regional, para el cumplimiento de las funciones asignadas en la presente ley, contará con la siguiente estructura organizacional:

d) Una División de Fomento e Industria, encargada de proponer, promover y ejecutar planes y programas de alcance regional, destinados a estimular el desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación para el desarrollo y de nuevas capacidades empresariales, facilitando la incorporación de las nuevas tecnologías de la información que propenda a favorecer el crecimiento sostenido, integrado y sustentable de la región respectiva, proponiendo y promoviendo instrumentos de fomento productivo.

El H. Senado propone intercalar en la letra d) la expresión “, conocimiento” antes de la locución “e innovación”.

La Comisión aprobó por unanimidad esta enmienda.

Participaron en la votación las diputadas señoras Hernando, Luck, Parra (Presidenta), Pérez (Catalina) y Pérez (Joanna); y los diputados señores Berger, Longton, Molina, Morales y Saldívar.

N°15 (Pasa a ser 14)

Este numeral incorpora varias enmiendas en el artículo 68 bis, que en su texto en vigor prescribe, en la parte pertinente, lo que sigue:

Artículo 68 bis.- Cada gobierno regional tendrá un Comité Regional de Ciencia, Tecnología e Innovación para el Desarrollo, el que podrá ser constituido con participación ad honorem de integrantes de los sectores público y privado.

El precitado Comité asesorará al gobierno regional en la identificación y formulación de las políticas y acciones que fortalezcan la ciencia, tecnología e innovación en la región, teniendo entre sus áreas de competencia aquellas que se encuentren relacionadas, entre otras, con la investigación científica, el capital humano y la innovación, así como la transferencia y difusión de tecnologías vinculadas a la innovación regionales. Este Comité elaborará una Estrategia Regional de Ciencia, Tecnología e Innovación, así como las medidas y orientaciones de mediano y largo plazo en dicho ámbito para el desarrollo en la región.

Los recursos contemplados en el Fondo de Innovación para la Competitividad a nivel regional deberán ser invertidos en el financiamiento de convenios con servicios públicos nacionales o regionales, o con universidades, con la finalidad de ejecutar programas, estudios o investigación en materias de innovación, emprendimiento, ciencia y tecnología.

a) En el inciso primero se intercala la expresión “, Conocimiento”, a continuación de la palabra “Tecnología”.

b) En el inciso segundo se intercalan la expresión “, conocimiento” a continuación de la palabra “tecnología”; y la palabra “Conocimiento”, precedida de una coma, a continuación de la palabra “Tecnología”.

c) En el inciso final, se intercala a continuación de la palabra “innovación”, la expresión “, conocimiento”.

La Comisión aprobó por asentimiento unánime el numeral en referencia, con los votos de las diputadas señoras Hernando, Luck, Parra (Presidenta), Pérez (Catalina) y Pérez (Joanna); y de los diputados señores Berger, Longton, Molina, Morales y Saldívar.

N°16 (Pasa a ser 15)

El numeral 16 incorpora diversas modificaciones en el artículo 68 *quinquies* de la ley en mención, que en la parte que corresponde a este informe señala lo siguiente:

“Dicha unidad dependerá del gobernador regional y colaborará directamente con el consejo regional en su función de fiscalización. La unidad de control emitirá informes trimestrales acerca del estado de avance del ejercicio presupuestario del gobierno regional, sobre el flujo de gastos comprometidos para el año presupuestario en curso y ejercicios presupuestarios posteriores, y respecto de los motivos por los cuales no fueron adjudicadas licitaciones públicas de relevancia regional (inciso segundo).

La unidad de control deberá representar al gobernador regional los actos del gobierno regional que estime ilegales. Dicha representación deberá efectuarse dentro de los diez días siguientes a aquel en que la unidad de control haya tomado conocimiento de los mencionados actos ilegales (inciso cuarto).

Si el gobernador regional no tomare las medidas administrativas necesarias para enmendar el acto representado, la unidad de control deberá remitir dicha información a la Contraloría General de la República (inciso quinto).

El jefe de la unidad de control será nombrado por el gobernador regional respectivo, con acuerdo de los cuatro séptimos de los consejeros regionales en ejercicio, entre cualquiera de quienes integren la nómina propuesta mediante un procedimiento análogo al establecido para el nombramiento de Altos Directivos Públicos de segundo nivel jerárquico” (inciso sexto).

a) Se elimina en el inciso segundo la expresión “de relevancia regional”.

b) Se reemplaza en su inciso cuarto la expresión “haya tomado conocimiento” por “haya tomado formalmente conocimiento”.

c) Se intercala en el inciso quinto, entre la expresión “Contraloría General de la República” y el punto final que le sigue, la siguiente frase: “e informar por escrito al consejo regional en la sesión inmediatamente siguiente al vencimiento del plazo señalado en el inciso anterior, mediante comunicación que el secretario ejecutivo deberá entregar a cada uno de los consejeros”.

d) Se sustituye en el inciso sexto la expresión “un procedimiento análogo al” por “el procedimiento”.

La Comisión aprobó también por unanimidad (10) este numeral.

Artículo 2

Este incorpora los siguientes artículos 6 bis, 6 ter y 6° quater en la ley N° 10.336, de organización y atribuciones de la Contraloría General de la República, cuyo texto refundido fue fijado mediante el decreto supremo N° 2.421, de 1964, del Ministerio de Hacienda:

“Artículo 6 bis.- El Contralor General resolverá las contiendas de competencia que se susciten entre las autoridades políticas y administrativas nacionales, regionales, provinciales y comunales.

El órgano o autoridad que se atribuya una competencia o falta de ella, sobre un asunto determinado, deberá presentar su petición por escrito al Contralor General. En ella deberá indicar con precisión la contienda producida, los hechos y los fundamentos de derecho que le sirven de sustento, señalando, en caso de corresponder, quien detentaría la competencia, previo informe del Contralor Regional de la región en la que se origina la contienda.

El artículo 6 bis fue aprobado por unanimidad; conjuntamente, y por la misma votación, con las siguientes indicaciones:

-Del Ejecutivo, fusionada con otra de las diputadas señoras Parra y Pérez (Joanna): a) Para intercalar en el inciso primero, entre la palabra “comunales” y el punto aparte, la frase “, previo informe del Contralor Regional de la región en la que se origina la contienda”; b) Para eliminar en el inciso segundo la frase “, previo informe del Contralor Regional de la región en la que se origina la contienda”.

Participaron en la votación las diputadas señoras Hernando, Luck, Parra (Presidenta), Pérez (Catalina) y Pérez (Joanna); y de los diputados señores Berger, Longton, Molina, Morales, Rocafull, Saldívar y Trisotti.

Artículo 6 ter.- El Contralor General tendrá un plazo de veinte días para declarar la admisibilidad de la petición. Para los efectos de la resolución del procedimiento, se solicitará informe al o los otros órganos en conflicto para que, en el plazo de diez días hábiles, hagan llegar al Contralor General las observaciones y antecedentes de hecho y de derecho que estimen pertinentes para resolver.

El artículo 6 ter fue aprobado por unanimidad; conjuntamente, y por la misma votación, con las siguientes indicaciones:

-Del Ejecutivo, fusionada con otras suscritas por las diputadas señoras Parra y Pérez (Joanna), y por la diputada señora Pérez (Catalina): a) Para reemplazar la expresión “veinte días” por “cinco días hábiles”; b) Con el fin de intercalar entre la palabra “conflicto” y la expresión “para que” la frase “y a la Contraloría Regional respectiva”.

Participaron en la votación las diputadas señoras Hernando, Luck, Parra (Presidenta), Pérez (Catalina) y Pérez (Joanna); y de los diputados señores Berger, Longton, Molina, Morales, Rocafull, Saldívar y Trisotti.

Artículo 6 *quater*.- Concluidas las diligencias y plazos señalados en el artículo anterior, el Contralor Regional tendrá veinte días hábiles para emitir su informe previo. El Contralor General, dentro del término de diez días hábiles, resolverá la contienda de competencia dictando al efecto una resolución fundada en la cual se determinará el órgano o autoridad que tiene la potestad legal para ejercer la competencia en cuestión.”.

Fue aprobado por la misma votación que el artículo precedentes; conjuntamente con las siguientes indicaciones: a) De las diputadas señoras Parra y Pérez (Joanna), con el propósito de intercalar a continuación del punto seguido la frase “Recibido dicho informe,”; b) Del Ejecutivo, para sustituir el vocablo “diez” por “veinte”.

En relación con las normas precedentes, la diputada señora Catalina Pérez presentó una indicación (que fue rechazada), la cual proponía agregar el siguiente artículo 6° quinquies en la LOC de la Contraloría:

“Artículo 6° quinquies”: Contra esta resolución, el órgano afectado podrá reclamar ante la Corte Suprema en un plazo de 10 días hábiles, reclamación que será conocida por la sala especial contencioso administrativa.”.

Su autora explicó que ella recoge una propuesta de la asociación nacional de gobernadores regionales (en formación), quienes entienden que el rol que se le asigna a la Contraloría General de la República en el proyecto no debiese reemplazar el rol de los tribunales contenciosos administrativos que debieron haber sido creados hace muchísimo tiempo en nuestra legislación. Por ello, sugirieron que la CGR conozca del asunto en primera instancia, y luego se pueda recurrir ante la Corte Suprema de dicha resolución, la que resolverá de manera definitiva, sin ulterior recurso.

La **asesora de la SUBDERE, señora Alid**, manifestó que el Ejecutivo es contrario a esta indicación, recordando que, de acuerdo a lo sostenido por el señor contralor en el marco de la discusión general de este proyecto frente a una consulta del diputado señor Longton, si alguna de las autoridades no quedaba conforme con la resolución del contralor, para eso estaban los recursos administrativos que establece la ley de procedimiento administrativo. Agregó que incorporar otra instancia demorará meses la revisión de la contienda de competencia, lo que no parece adecuado.

También se rechazó una indicación de la diputada señora Catalina Pérez, que proponía agregar un artículo 3 al proyecto, del siguiente tenor:

“Artículo 3°. - Modifíquese el artículo 86 de la Ley 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente en el siguiente sentido:

a) Para incorporar al inciso primero, a continuación de la voz “Intendente” la frase “en su calidad de órgano ejecutivo del gobierno regional”.

b) Para incorporar un inciso tercero del siguiente tenor: “Lo dispuesto en el artículo anterior, se entenderá sin perjuicio de los informes o pronunciamientos que en virtud de esta ley deban solicitarse al Gobierno Regional en el marco de una evaluación ambiental.”.

No obstante haber sido rechazada (6-2-4), la propuesta generó un extenso debate, cuya síntesis es la siguiente:

Su autora argumentó que para avanzar en una efectiva descentralización del país la administración regional debe incluir necesariamente la gestión y el cuidado de los recursos naturales y el medio ambiente, y se genera un conflicto en las comisiones regionales de evaluación ambiental, que son actualmente presididas por el intendente, y a las que le corresponde aprobar o rechazar una resolución de calificación ambiental.

Al respecto, sostuvo que se elevó una solicitud a la CGR para saber si en reemplazo del intendente se iba a considerar a los delegados presidenciales o a los gobernadores, frente a lo cual, y en virtud de la interpretación de la legislación vigente, la CGR estableció que el intendente se entendía reemplazado por el delegado presidencial, dado que en dicha instancia se actuaba como representante del Presidente de la República en la respectiva región, y no como órgano ejecutivo.

Esta indicación, por tanto, busca precisar que esa representación se ejerce en calidad de órgano ejecutivo del gobierno regional, modificación que también han promovido algunos proyectos de ley presentados en la materia, como uno de autoría del diputado señor Rocafull.

La **asesora de la SUBDERE, señora Alid**, dijo que, a juicio del Ejecutivo, esta indicación sería inadmisibles por exceder las ideas matrices del proyecto. Recordó, además, que la ley N° 21.073 estableció que en las disposiciones donde expresamente se hubiese reemplazado el vocablo “intendente” por “gobernador regional”, la mención debía entenderse hecha a esta última autoridad. Pero en las demás disposiciones donde no se aplicó la misma solución, no puede reemplazarse una autoridad por otra por sí mismo.

Añadió que, efectivamente, la Dirección Nacional del Servicio de Evaluación Ambiental (SEA) elevó una consulta a la CGR en relación con la autoridad sobre la cual se entiende que recae la presidencia de la Comisión de Evaluación Ambiental en las regiones: el gobernador o el delegado. El dictamen -que es reciente- resolvió que ella recaería sobre el intendente, en su calidad de representante del Presidente de la República en la región, estableciendo expresamente que para este caso en particular no hay atribuciones del gobierno regional que se estén ejerciendo, por lo que corresponde que sea el delegado presidencial regional quien ejerza tal presidencia.

Por último, recalcó que la anterior interpretación se basó en la legislación vigente, por lo que mientras no se apruebe una modificación a la misma -mediante la moción que está presentada, por ejemplo- no cabe cuestionar el dictamen de CGR, que es bastante contundente.

Frente a ambos argumentos del Ejecutivo, la **diputada señora Catalina Pérez** precisó que su indicación no busca reemplazar la voz “intendente” por “gobernador regional” -como sí lo hace el proyecto presentado sobre la materia, y cuya constitucionalidad se ha cuestionado-, sino solo clarificar que el intendente preside la Comisión de Evaluación Ambiental de la respectiva región como órgano ejecutivo del gobierno regional. En segundo lugar, coincidió en que el dictamen de CGR fue claro, pero hizo ver que lo que hace dicho órgano es interpretar una norma legislativa vigente, y precisamente quien puede modificar la legislación vigente es el Parlamento.

El **diputado señor Longton** fundamentó su voto de abstención señalando que el poder descentralizar decisiones como esta en las regiones es vital, pero mientras la integración esté dada por personas pertenecientes a organismos desconcentrados, va a haber una contradicción respecto de la conformación y la toma de decisiones. Sin perjuicio de lo anterior, opinó que en el contexto de la transferencia de competencias se podría avanzar en el futuro en este aspecto, pero de manera consistente y sistemática.

En la misma línea, el **diputado señor Molina** también justificó su voto de abstención subrayando que los seremis responden a los ministerios, por lo que ahí se generaría una “mezcla” que no contribuye al objetivo deseado. Sin perjuicio de lo anterior, consideró que este es uno de los temas relevantes que, sin duda, tiene que estar en manos de la región a futuro.

El **diputado señor Morales**, al abstenerse, admitió que este es un tema profundo que le hace mucho sentido, manifestando su anhelo porque el proyecto de ley que se está tramitando sobre el particular pueda resolver esta materia.

La **diputada señora Joanna Pérez**, al votar a favor, señaló que se ha ido retrocediendo en este tema, recordando que en las antiguas COREMAS estaban incorporados los consejeros regionales; y su eliminación, a su juicio,

constituyó un error amparado en el centralismo. Añadió que se debe fortalecer el rol de los gobiernos regionales.

El **diputado señor Rocafull** también fundamentó su voto a favor argumentando que debe haber una mayor representatividad por parte de las regiones en las decisiones que inciden en su desarrollo económico, planificación y ordenamiento territorial. Añadió que, si no se aprueba esta modificación, la ciudadanía que eligió a su gobernador regional no tendrá ninguna injerencia en esta materia.

La **diputada señora Parra (presidenta)** fundamentó su voto a favor enfatizando que, precisamente, es a través de estos temas profundos que se debe reponer la voluntad regional y avanzar en la descentralización.

Artículo transitorio

Señala que el reglamento al que alude el numeral 7) del artículo 1 deberá dictarse dentro de un plazo de seis meses desde la publicación de esta ley.

La Comisión aprobó por unanimidad este artículo, con los votos de las diputadas señoras Hernando, Luck, Parra (Presidenta), Pérez (Catalina) y Pérez (Joanna); y de los diputados señores Berger, Longton, Molina, Morales, Rocafull, Saldívar y Trisotti; sin perjuicio de incorporarle una adecuación de referencia.

V.- MODIFICACIONES INCORPORADAS AL TEXTO DESPACHADO POR EL H. SENADO

Artículo 1

Numeral 1

-Lo ha eliminado, pasando el actual numeral 2) a ser 1), y así sucesivamente.

Numeral 2 (ha pasado a ser 1)

-Ha agregado el siguiente inciso final en el artículo 2 de la ley:

“Con todo, el delegado presidencial regional deberá desempeñar su cargo dialogando con las autoridades locales y velando siempre por un respeto irrestricto a los planes de desarrollo comunales y regionales.”.

Numeral 3 (ha pasado a ser 2)

-Ha sustituido la letra a) del artículo 16 de la ley, que pasa a ser el párrafo primero de aquella, por la siguiente:

“a) Diseñar, elaborar, aprobar y aplicar las políticas, planes, programas y proyectos de desarrollo de la región en el ámbito de sus competencias, los que deberán ajustarse al presupuesto de la Nación; a la estrategia regional de desarrollo y a los instrumentos de planificación comunal.”.

Numeral 6 (ha pasado a ser 5)

-Ha agregado en el párrafo segundo propuesto por el literal b), a continuación de la frase “funcionarios públicos que sean necesarios”, y antes de la coma, la oración “a solicitud del gobierno regional”.

-Ha reemplazado el nuevo párrafo sexto propuesto por el literal b), por el siguiente texto:

“La evaluación de la ejecución de los recursos que se asignen para el cumplimiento de la competencia transferida, la realizará el Consejo de Evaluación de competencias, el que entre otros criterios, deberá contemplar la diversidad de las realidades específicas de cada región.”.

Numeral 7 (ha pasado a ser 6)

Ha incorporado las siguientes enmiendas:

-Ha intercalado en el numeral vii del literal a), entre los vocablos “decreto” y “firmado”, la palabra “fundado”.

-Ha sustituido el numeral i de la letra D incluida en el literal c) por el siguiente:

“i. Luego de cumplido el período por el que hayan sido transferidas temporalmente una o más competencias por parte de un ministerio o servicio público, o luego de transcurridos tres años para el caso en que la o las competencias hayan sido transferidas de forma definitiva, un Consejo de evaluación de competencias, integrado por especialistas en descentralización, en forma paritaria por el gobierno central y los gobiernos regionales, actuando la SUBDERE como secretaria ejecutiva, efectuará una evaluación objetiva e imparcial del ejercicio de las competencias, previo informe del gobierno regional y del Ministerio respectivo. Esta evaluación considerará indicadores cualitativos y cuantitativos de medición y recomendaciones de mejora. Los mecanismos señalados precedentemente deberán ser incorporados en el decreto de transferencia de competencias.”.

-Ha reemplazado el numeral iii de la letra D incluida en el literal c) por el siguiente:

“iii. Para un mejor ejercicio por los gobiernos regionales de las competencias transferidas, el consejo de evaluación de competencias propondrá, cuando corresponda, áreas de capacitación y asistencia técnica para consejeros y funcionarios de los gobiernos regionales.”.

-Ha antepuesto en el numeral iv de la letra D incluida en el literal c) la oración “Previa consulta a los gobiernos regionales,”.

Numeral 9 (ha pasado a ser 8)

-Ha reemplazado la letra m) del artículo 24 por la siguiente:

“m) Coordinar, supervigilar o fiscalizar, según corresponda, a los servicios públicos que dependan o se relacionen con el gobierno regional respectivo; asimismo, el gobernador regional podrá convocar a las secretarías regionales ministeriales y/o a las direcciones regionales de los servicios públicos para tratar sus políticas, estrategias, planes, programas y proyectos, que contribuyan al cumplimiento de los objetivos de la estrategia regional de desarrollo respectiva.”.

Numeral 11 (ha pasado a ser 10)

-Ha reemplazado la letra p) del artículo 36 de la ley N°19.175, por la siguiente:

“p) Aprobar la propuesta de proyecto de zonificación del borde costero de la región, así como las eventuales modificaciones a la zonificación vigente, en conformidad a lo dispuesto en el literal i) del artículo 17 de la presente ley, y”.

Numeral 12 (ha pasado a ser 11)

-Ha intercalado en el literal a) del artículo 64 de la ley N°19.175, entre la palabra “región” y el punto y coma que la sigue, la siguiente frase: “, en coherencia con su estrategia regional de desarrollo y los planes de desarrollo comunal respectivos”.

-Ha reemplazado la nueva letra g) del artículo 64 por la siguiente:

“g) Coordinarse con el gobernador regional en relación con la aplicación en la región de las políticas, planes y programas del respectivo sector.”.

-Ha incorporado la siguiente letra i) en el artículo 64:

“i) Para el mejor desempeño de su función deberá tener permanentemente en consideración las estrategias de desarrollo regionales y comunales, velando por que lo estipulado en este artículo se lleve a cabo como fruto de un diálogo fluido con las autoridades, los territorios y sus planes de desarrollo.”.

Artículo 2

Al Artículo 6 *bis*

-Ha intercalado en el inciso primero, entre la palabra “comunales” y el punto aparte, la frase “, previo informe del Contralor Regional de la región en la que se origina la contienda”.

-Ha eliminado en el inciso segundo la frase “, previo informe del Contralor Regional de la región en la que se origina la contienda”.

Al Artículo 6 *ter*

-Ha sustituido la expresión “veinte días” por “cinco días hábiles”; y ha intercalado entre la palabra “conflicto” y la expresión “para que” la frase “y a la Contraloría Regional respectiva”.

Al Artículo 6 *quater*

-Ha intercalado, a continuación del punto seguido, la frase “Recibido dicho informe,” y ha sustituido el vocablo “diez” por “veinte”.

Artículo transitorio

-Ha reemplazado la expresión “numeral 7” por “numeral 6”.

VI.- INDICACIONES DECLARADAS INADMISIBLES

-De la diputada señora Joanna Pérez, en virtud de lo establecido en el numeral 2 del inciso cuarto del artículo 65 de la Carta Fundamental, y que proponía reemplazar en la letra g) del artículo 18 de la ley N°19.175 (numeral 4 del artículo 1 del proyecto) la palabra “aprobar” por “ejecutar”.

VII.- INDICACIONES RECHAZADAS

1) De las diputadas señora Hernando, Parra y Joanna Pérez, por simple mayoría (4 votos a favor y 5 en contra), que proponía sustituir la letra m) del artículo 2 de la ley N°19.175 por la siguiente:

“m) Hacer presente a la autoridad administrativa competente del nivel central, con la debida oportunidad, las necesidades de la región, en coordinación y acuerdo con el Gobernador Regional.”.

2) De la diputada señora Catalina Pérez, por simple mayoría (5 votos a favor, 5 en contra y 1 abstención), cuya finalidad era reemplazar el numeral 5) del artículo 1 del proyecto por el siguiente:

“5) Agrégase, en el artículo 21 bis, el siguiente inciso final, nuevo:

“Para efectos de lo dispuesto en esta ley, se entenderá por competencia toda facultad, función y atribución que le hayan asignado las leyes a los ministerios y servicios públicos.”.

3) De la diputada señora Catalina Pérez, por unanimidad (11), cuya finalidad era reemplazar en el encabezado del numeral 6) letra b) del artículo 1 del proyecto la expresión “quinto y sexto, nuevos” por “y quinto, nuevos”.

4) De la diputada señora Catalina Pérez, por asentimiento unánime (11), cuyo objeto era eliminar del numeral 6 letra b) del artículo 1 del proyecto el nuevo párrafo sexto propuesto.

5) De las diputadas señoras Hernando, Parra y Joanna Pérez, por simple mayoría (5 votos a favor, 6 en contra y 1 abstención), cuya finalidad era modificar el numeral vii) propuesto por el literal a) del numeral 7) del artículo 1 del proyecto, en los siguientes términos:

a) Para eliminar la frase “y mientras esta circunstancia sea debidamente representada por el respectivo gobierno regional al Comité Interministerial de Descentralización”.

b) Para reemplazar la frase “se procederá a rechazar expresamente la solicitud de transferencia de competencias mediante un decreto firmado por el Ministro del Interior y Seguridad Pública bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República”, el cual además será suscrito por los ministros de Hacienda y Secretario General de la Presidencia.”, por la siguiente:

“se entenderá aprobada la solicitud de transferencia de competencia del gobierno regional petionario. La aprobación se formalizará mediante un decreto firmado por el Ministro del Interior y Seguridad Pública bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República”, el cual además será suscrito por los ministros de Hacienda y Secretario General de la Presidencia.”.

6) De la diputada señora Catalina Pérez, por falta de *quorum* (5 votos a favor, 3 en contra y 2 abstenciones), que proponía sustituir el numeral 13) del artículo 1 del proyecto, por el siguiente:

“13) Incorpórase el siguiente inciso segundo, nuevo, en el artículo 66:

“En relación con las políticas, estrategias, planes, programas y proyectos, así como otras actividades de interés regional los directores regionales deberán coordinarse con el gobernador regional respectivo. Así como también, concurrir a las convocatorias realizadas por el gobernador regional.”.

7) De las diputadas señoras Hernando, Parra y Joanna Pérez, por falta de *quorum* (5 votos a favor, 4 en contra y 1 abstención), y cuya finalidad era reemplazar el inciso segundo propuesto para el artículo 66 de la ley N°19.175 (numeral 13 del artículo 1 del proyecto), por el siguiente:

“Para los efectos de la ejecución de las políticas, planes y programas de desarrollo regional, aprobados y financiados por el gobierno regional, los servicios públicos desconcentrados estarán sujetos a la supervigilancia, coordinación y fiscalización del Gobierno Regional respectivo.”.

8) De la diputada señora Hernando, por falta de *quorum* (4 votos a favor y 4 en contra), cuyo objeto era sustituir el inciso final del artículo 68 de la ley N°19.175, por el siguiente:

“Los jefes de división serán de exclusiva confianza del gobernador regional y para el desempeño de sus funciones deberán tener permanentemente en consideración las estrategias de desarrollo regionales y comunales.

Asimismo, requerirán contar con un grado académico o título profesional de, a lo menos, ocho semestres, otorgado por un establecimiento de educación superior del Estado o reconocido por éste, y un mínimo de cinco años de experiencia profesional, rigiendo respecto de éstos las normas funcionarias aplicables al personal de servicios administrativos del gobierno regional.”.

9) De la diputada señora Catalina Pérez, por simple mayoría (4 votos a favor y 6 en contra), que proponía agregar el siguiente numeral 17) en el artículo 1 del proyecto:

“17) Incorpórese al artículo 72 un nuevo inciso segundo:

“Los gobernadores regionales en ejercicio tendrán derecho a ser escuchados en la tramitación anual de las leyes de presupuesto de la Nación, tanto en las diferentes comisiones como en la sala del Senado de la República como en la Cámara de Diputados.”.

10) De la diputada señora Catalina Pérez, por ser incompatible con el texto aprobado, y que proponía incorporar las siguientes enmiendas en el encabezado del artículo 2 del proyecto:

a) Para eliminar el vocablo “y” entre las expresiones “6° ter” y “6° quater”.

b) Para intercalar entre las expresiones “6° quater,” y “, nuevos”, la siguiente: “y 6° quinquies”.

10) De la diputada señora Catalina Pérez, por simple mayoría (5 votos a favor, 5 en contra y 1 abstención), y cuyo objeto era agregar un artículo 6° *quinquies* del siguiente tenor:

“Artículo 6° *quinquies*: Contra esta resolución, el órgano afectado podrá reclamar ante la Corte Suprema en un plazo de 10 días hábiles, reclamación que será conocida por la sala especial contencioso administrativa.”.

11) De la diputada señora Catalina Pérez, por falta de quorum (6 votos a favor, 2 en contra y 4 abstenciones), que proponía incorporar un artículo 3° al proyecto del siguiente tenor:

“Artículo 3°. - Modifíquese el artículo 86 de la Ley 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente en el siguiente sentido:

a) Para incorporar al inciso primero, a continuación de la voz “Intendente” la frase “en su calidad de órgano ejecutivo del gobierno regional”.

b) Para incorporar un inciso tercero del siguiente tenor: “Lo dispuesto en el artículo anterior, se entenderá sin perjuicio de los informes o pronunciamientos que en virtud de esta ley deban solicitarse al Gobierno Regional en el marco de una evaluación ambiental.”.

VIII.- TEXTO DEL PROYECTO APROBADO

Como consecuencia de lo expuesto, y por las consideraciones que dará a conocer el Diputado Informante, la Comisión de Gobierno Interior, Nacionalidad, Ciudadanía y Regionalización recomienda a la Sala la aprobación del siguiente

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.175, orgánica constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1-19.175, de 2005, del Ministerio del Interior:

1) Incorpóranse las siguientes modificaciones en el artículo 2:

a) Sustitúyese la letra m) por la siguiente:

“m) Hacer presente a la autoridad administrativa competente del nivel central, en coordinación y en conjunto con el gobernador regional y con la debida oportunidad, las necesidades de la región;”.

b) Agrégase el siguiente inciso final:

“Con todo, el delegado presidencial regional deberá desempeñar su cargo dialogando con las autoridades locales y velando siempre por un respeto irrestricto a los planes de desarrollo comunales y regionales.”.

2) Reemplázase la letra a) del artículo 16 por la siguiente:

“a) Diseñar, elaborar, aprobar y aplicar las políticas, planes, programas y proyectos de desarrollo de la región en el ámbito de sus competencias, los que deberán ajustarse al presupuesto de la Nación; a la estrategia regional de desarrollo y a los instrumentos de planificación comunal.

El gobierno regional podrá convocar a los directores regionales de los servicios públicos que dependan o se relacionen con el Presidente de la República o a los secretarios regionales ministeriales para abordar la contribución sectorial en el cumplimiento de los planes, programas y proyectos de desarrollo de la región, según corresponda.”.

3) Sustitúyese el encabezamiento de la letra g) del artículo 18 y su literal i., por los siguientes:

“g) Elaborar y aprobar la Política Regional de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación para el Desarrollo, la que deberá contener, a lo menos:

i. Los lineamientos estratégicos que en materia de ciencia, tecnología, conocimiento e innovación se establezcan para la región, debiendo considerar al efecto la Estrategia Regional de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación para el Desarrollo propuesta por el Comité Regional de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación para el Desarrollo.”.

4) Agrégase, en el artículo 21 bis, el siguiente inciso final, nuevo:

“Para los efectos de lo dispuesto en esta ley, se entenderá por competencia toda facultad, función o atribución que posean los ministerios o servicios públicos para satisfacer las necesidades públicas establecidas en sus leyes orgánicas o en otras disposiciones legales, con excepción de la Ley de Presupuestos.”.

5) Modifícase el artículo 21 quinquies, de la siguiente manera:

a) Elimínase, en el literal a), lo siguiente: “Para ello, las comisiones de servicio que se realicen para efectos de lo dispuesto en el presente Párrafo

estarán exceptuadas del plazo máximo fijado en los incisos primero y segundo del artículo 76 de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda. Asimismo, los recursos que correspondan se transferirán mediante convenios de transferencia, los que serán suscritos entre los gobiernos regionales y el respectivo organismo que tiene asignado dicho presupuesto, o serán asignados en las respectivas leyes de presupuestos del sector público.”.

b) Agréganse, en el literal a), los siguientes párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto, nuevos:

“En caso que la transferencia de competencias sea temporal, el jefe superior del ministerio o servicio que transfiere la respectiva competencia podrá designar en comisión de servicio en el gobierno regional respectivo, hasta por un plazo equivalente al de la competencia transferida, a los funcionarios públicos que sean necesarios a solicitud del Gobierno Regional, según lo señalado en el párrafo anterior, para ejercitar la competencia transferida.

Las comisiones de servicio que se realicen para estos efectos estarán exceptuadas del plazo máximo fijado en los incisos primero y segundo del artículo 76 de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda. En caso que la transferencia de competencias sea definitiva, la comisión de servicios sólo podrá extenderse hasta el plazo máximo fijado en dicha norma.

Con todo, el ministerio o servicio que transfiera una o más competencias no podrá contratar empleos a contrata para desempeñar labores de similar naturaleza a las contenidas en las competencias transferidas.

Asimismo, los recursos que correspondan para el ejercicio de la competencia serán transferidos mediante convenios celebrados al efecto, los que serán suscritos entre los gobiernos regionales y el respectivo órgano que tiene asignado dicho presupuesto, o serán asignados en las respectivas leyes de presupuestos del sector público.

La evaluación de la ejecución de los recursos que se asignen para el cumplimiento de la competencia transferida, la realizará el Consejo de Evaluación de competencias, el que entre otros criterios, deberá contemplar la diversidad de las realidades específicas de cada región.”.

6) Modifícase el artículo 21 septies, de la siguiente forma:

a) Reemplázase el numeral vii. del literal A., por el siguiente:

“vii. En caso de que, solicitada la competencia no se haya producido un pronunciamiento, ya sea favorable o desfavorable, por parte de la autoridad o no exista constancia de comunicación alguna con el gobierno regional en dicho sentido, en el plazo de seis meses señalado en el numeral ii de la letra C de este artículo, y mientras esta circunstancia sea debidamente representada por el respectivo gobierno regional al Comité Interministerial de Descentralización, se procederá a rechazar expresamente la solicitud de transferencia de competencias mediante un decreto fundado firmado por el Ministro del Interior y Seguridad Pública bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República”, el cual además será suscrito por los ministros de Hacienda y Secretario General de la Presidencia.”.

b) Incorpórase, en el numeral i. del literal C., a continuación del punto y coma que sigue a la palabra “efectuada”, lo siguiente: “los mecanismos de evaluación, indicadores cualitativos y cuantitativos, así como las fuentes de información que permitan una correcta evaluación del ejercicio de la competencia transferida”.

c) Agrégase el siguiente literal D., nuevo:

“D. Procedimiento de evaluación del ejercicio de las competencias transferidas:

i. Luego de cumplido el periodo por el que hayan sido transferidas temporalmente una o más competencias por parte de un ministerio o servicio público, o luego de transcurridos tres años para el caso en que la o las competencias hayan sido transferidas de forma definitiva, un Consejo de evaluación de competencias, integrado por especialistas en descentralización, en forma paritaria por el gobierno central y los gobiernos regionales, actuando la SUBDERE como secretaria ejecutiva, efectuará una evaluación objetiva e imparcial del ejercicio de las competencias, previo informe del gobierno regional y del Ministerio respectivo. Esta evaluación considerará indicadores cualitativos y cuantitativos de medición y recomendaciones de mejora. Los mecanismos señalados precedentemente deberán ser incorporados en el decreto de transferencia de competencias.

ii. Los indicadores que midan el ejercicio de la o las competencias transferidas podrán ser considerados, por el respectivo gobierno regional, dentro de los programas de mejoramiento de la gestión y las metas anuales que se establezcan para determinar los incrementos por desempeño institucional y desempeño colectivo a que se refiere la ley N° 19.553.

iii. Para un mejor ejercicio por los gobiernos regionales de las competencias transferidas, el Consejo de evaluación de competencias propondrá, cuando corresponda, áreas de capacitación y asistencia técnica para consejeros y funcionarios de los gobiernos regionales.

iv. Previa consulta a los gobiernos regionales, un reglamento aprobado mediante decreto supremo expedido por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, el que además será suscrito por los Ministros de Hacienda y Secretario General de la Presidencia, establecerá el procedimiento, la metodología y otros aspectos que resulten relevantes de la evaluación establecida en este literal.

v. Los resultados que arroje dicha evaluación deberán ser remitidos por la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, dentro de los 30 días siguientes, al Presidente de la República, al Congreso Nacional y al gobierno regional respectivo.”.

7) Agrégase en el artículo 21 octies, el siguiente inciso primero, nuevo, pasando el actual inciso primero a ser segundo, y así sucesivamente:

“Artículo 21 octies.- Las competencias transferidas de forma definitiva sólo podrán ser revocadas mediante una ley dictada al efecto.”.

8) Reemplázase la letra m) del artículo 24, por la siguiente:

“m) Coordinar, supervigilar o fiscalizar, según corresponda, a los servicios públicos que dependan o se relacionen con el gobierno regional respectivo; asimismo, el gobernador regional podrá convocar a las secretarías regionales ministeriales y/o a las direcciones regionales de los servicios públicos para tratar sus políticas, estrategias, planes, programas y proyectos, que contribuyan al cumplimiento de los objetivos de la estrategia regional de desarrollo respectiva.”.

9) Reemplázase el inciso final del artículo 27, por el siguiente:

“Los servicios públicos regionales creados conforme al artículo sexto transitorio de la ley N° 21.074 tendrán un Director Regional como superior jerárquico, el cual será nombrado por el gobernador regional.”.

10) Incorpóranse las siguientes modificaciones en el artículo 36:

a) Reemplázase el literal p) por el siguiente:

“p) Aprobar la propuesta de proyecto de zonificación del borde costero de la región, así como las eventuales modificaciones a la zonificación vigente, en conformidad a lo dispuesto en el literal a) del artículo 17 de la presente ley, y”.

b) Intercálase, en el literal q), entre la expresión “le encomiende” y el punto y aparte que le sigue, lo siguiente: “, así como aquellas atribuciones establecidas en virtud de la transferencia de competencias”.

11) Incorpóranse las siguientes modificaciones en el artículo 64:

b) Intercálase en su literal a), entre la palabra “región” y el punto y coma que la sigue, la siguiente frase: “, en coherencia con su estrategia regional de desarrollo y los planes de desarrollo comunal respectivos”.

c) Agrégase el siguiente literal g), pasando el actual g) a ser h), y así sucesivamente:

“g) Coordinarse con el gobernador regional en relación con la aplicación en la región de las políticas, planes y programas del respectivo sector.”.

d) Incorpórase el siguiente literal i), pasando el actual i) a ser k):

“i) Para el mejor desempeño de su función deberá tener permanentemente en consideración las estrategias de desarrollo regionales y comunales, velando por que lo estipulado en este artículo se lleve a cabo como fruto de un diálogo fluido con las autoridades, los territorios y sus planes de desarrollo.”.

12) Incorpórase el siguiente inciso segundo, nuevo, en el artículo 66:

“En relación a las políticas, planes y programas de desarrollo regional aprobados y financiados por el gobierno regional, los directores regionales deberán coordinarse con el gobernador regional respectivo.”.

13) Intercálase, en la letra d) del artículo 68, la expresión “, conocimiento” antes de la locución “e innovación”.

14) Modifícase el artículo 68 bis en el siguiente sentido:

a) En su inciso primero, intercálase la expresión “, Conocimiento”, a continuación de la palabra “Tecnología”.

b) En su inciso segundo, intercálanse la expresión “, conocimiento” a continuación de la palabra “tecnología”, y la palabra “Conocimiento”, precedida de una coma, a continuación de la palabra “Tecnología”.

c) En su inciso final intercálase, a continuación de la palabra “innovación”, la expresión “, conocimiento”.

15) Introdúcense, en el artículo 68 quinquies, las siguientes modificaciones:

a) Elimínase, en su inciso segundo, la expresión “de relevancia regional”.

b) Reemplázase, en su inciso cuarto, la expresión “haya tomado conocimiento” por “haya tomado formalmente conocimiento”.

c) Intercálase, en su inciso quinto, entre la expresión “Contraloría General de la República” y el punto y final que le sigue, lo siguiente: “e informar por escrito al consejo regional en la sesión inmediatamente siguiente al vencimiento del plazo señalado en el inciso anterior, mediante comunicación que el secretario ejecutivo deberá entregar a cada uno de los consejeros”.

d) Reemplázase, en su inciso sexto, la expresión “un procedimiento análogo al” por “el procedimiento”.

Artículo 2°.- Incorpóranse los siguientes artículos 6° bis, 6° ter, y 6° quater, nuevos, en la ley N° 10.336, de organización y atribuciones de la Contraloría General de la República, cuyo texto refundido fue fijado mediante el decreto supremo N° 2.421, de 1964, del Ministerio de Hacienda:

“Artículo 6° bis.- El Contralor General resolverá las contiendas de competencia que se susciten entre las autoridades políticas y administrativas nacionales, regionales, provinciales y comunales, previo informe del Contralor Regional de la región en la que se origina la contienda.

El órgano o autoridad que se atribuya una competencia o falta de ella, sobre un asunto determinado, deberá presentar su petición por escrito al Contralor General. En ella deberá indicar con precisión la contienda producida, los hechos y los fundamentos de derecho que le sirven de sustento, señalando, en caso de corresponder, quien detentaría la competencia.

Artículo 6° ter.- El Contralor General tendrá un plazo de cinco días hábiles para declarar la admisibilidad de la petición. Para los efectos de la resolución del procedimiento, se solicitará informe al o los otros órganos en conflicto y a la Contraloría Regional respectiva para que, en el plazo de diez días hábiles, hagan llegar al Contralor General las observaciones y antecedentes de hecho y de derecho que estimen pertinentes para resolver.

Artículo 6° quater.- Concluidas las diligencias y plazos señalados en el artículo anterior, el Contralor Regional tendrá veinte días hábiles para emitir su informe previo. Recibido dicho informe, el Contralor General, dentro del término de veinte días hábiles, resolverá la contienda de competencia dictando al efecto una resolución fundada en la cual se determinará el órgano o autoridad que tiene la potestad legal para ejercer la competencia en cuestión.”.

Artículo transitorio.- El reglamento al que alude el numeral 6) del artículo 1° deberá dictarse dentro de un plazo de seis meses desde la publicación de esta ley.”.

Tratado y acordado, según consta en las actas correspondientes a las sesiones celebradas los días 15, 22 y 29 de junio; 6, 20 y 21 de julio de 2021, con la asistencia de las diputadas señoras Marcela Hernando, Karin Luck, Andrea Parra (Presidenta), Catalina Pérez y Joanna Pérez; y de los diputados señores Bernardo Berger, Andrés Longton, Andrés Molina, Celso Morales, Luis Rocafull, Raúl Saldívar, Renzo Trisotti y Pedro Velásquez.

El diputado señor Hugo Rey reemplazó al diputado señor Andrés Longton.

Sala de la Comisión, a 26 de julio de 2021


JUAN CARLOS HERRERA INFANTE
Abogado Secretario de la Comisión